

LA CONJURACIÓN COMUNERA

*De la antigua germanitas a la confederación de Tordesillas**

ANTONIO SUÁREZ VARELA
Universidad de Friburgo (Suiza)

Un tema perenne del debate histórico en España constituye desde luego el de las Comunidades de Castilla al que todavía no se ha podido dar una interpretación general que sea más o menos aceptada por todos en el gremio de los historiadores nacionales e internacionales –cosa que ojalá nunca se llegue a conseguir del todo, puesto que sería un indicio de la falta de juicio crítico dentro de la historiografía–. Es uno de los temas más destacados de la Historia Moderna de España y a la vez uno de los más espinosos por las numerosas interpretaciones tan contradictorias que los historiadores han formulado en los dos últimos siglos. No vamos a entrar en detalles sobre las distintas interpretaciones y conclusiones del tema, que por otra parte ya están muy bien resumidas en numerosas monografías sobre las Comunidades o aspectos particulares de las mismas, sino a resaltar más bien las continuidades y las estructuras políticas e institucionales que de una u otra forma han preparado el terreno para que una organización política tan compleja y sofisticada –la Santa Junta y las Cortes Generales de los comuneros– haya podido surgir y volcar por completo el escenario político castellano en un momento crucial de la incipiente Monarquía Hispánica.

Nuestro objetivo consiste principalmente en describir la institución de la hermandad, de sus organismos adheridos y predecesores, y hacer al mismo tiempo un análisis detenido y una comparación pormenorizada de la hermandad general con la Confederación de Tordesillas, la liga urbana de los comuneros, expresión culminante de la revuelta constitucional comunera de 1520-22. Para abarcar este entramado temático e interrelacionar bien sincrónicamente los distintos temas subordinados, tendremos que tomar en consideración no sólo la producción historiográfica reciente y algunas fuentes selectas, sino también algunos trabajos antiguos de historiadores especializados ya casi olvidados en algunos casos por la historiografía actual (especialmente en el caso de varios historiadores del área germano-parlante, como por ejemplo el experto sajón de incunables

* Este artículo retoma algunos aspectos de mi trabajo de licenciatura *Bürgertum, kommunale Autonomie und politische Repräsentation im Kastilien des frühen 16. Jahrhunderts* entregada en febrero de 2004 al Prof. Dr. Peter Blickle, entonces catedrático de Historia Moderna en el Instituto Histórico de la Universidad de Berna (Suiza).

Conrado Häbler o los medievalistas Wilhelm Berges de Westfalia y Eugen Wohlhaupter de Baviera) y que en su día han trabajado sobre temas relacionados con la Historia de España. Está claro que hay que limitarse a algunas épocas y a algunos casos selectos. El resultado va a ser muy aproximativo y para nada definitivo, puesto que se enunciarán problemas y estructuras que todavía deberíamos estudiar y analizar más a fondo. No obstante, creemos que disponemos de indicios y hechos suficientemente aprobados para establecer una primera aproximación coherente sobre los orígenes y la continuidad histórica de la antigua *germanitas* a la hermandad premoderna. A continuación intentaremos pintar en pocos trazos un panorama de los fundamentos institucionales del pactismo político en la Corona de Castilla para poder contextualizar mejor la hermandad dentro de las estructuras institucionales españolas.

I. EN TORNO AL PACTISMO EN LA CASTILLA BAJOMEDIEVAL

En este capítulo trataremos de enlazar el movimiento de paz y tregua de la Edad Media con el levantamiento de las Comunidades de Castilla. En un estudio publicado ya a principios de la década de los 1930, Eugen Wohlhaupter, historiador bávaro y experto del movimiento de paz y tregua en la España medieval, incorporó la carta magna leonesa de 1188, que había sido pactada (*per quorum consilium debeo regi*) entre el nuevo rey Alfonso IX y las Cortes, dentro de los ordenamientos de paz pública.¹ Este ordenamiento contiene disposiciones contra el allanamiento de moradas, la destrucción de huertas, la sustracción (ilegal) de bienes ajenos, el embargo arbitrario y remite con énfasis a la prosecución de las vías judiciales disponibles a cuya salvaguardia se le concede gran importancia en el texto. El logro más notable del ordenamiento leonés es la inserción de una organización judicial con un régimen de apelación que entra automáticamente en acción si las penas severas no intimidan lo suficiente. El ordenamiento pretende además sustituir la justicia privada por el proceso judicial. El hecho de que la carta magna leonesa deba ser considerada como pacto de paz pública lo prueba la frase siguiente: «*Omnes etiam episcopi primiserunt et omnes milites et cives juramento firmaverunt, quod fideles sint in territorio meo ad tenendam justitiam et suadendam pacem in toto regno meo*».²

También Wilhelm Berges aglutinó la interpretación de E. Wohlhaupter y confirió al documento constitucional el carácter de una unión juramentada.³ En los siglos XII y XIII se incorporan importantes adquisiciones legales de la carta leonesa

1. Cfr. W. BERGES: "Die sogenannte spanische Magna Charta", en: *Zur Geschichte und Problematik der Demokratie. Festgabe für Hans Herzfeld*, Berlín 1958, 265-285, aquí en particular 273. Sobre el tema de la paz y tregua de Dios desde la perspectiva de la historia del arte v. el artículo: M. RUIZ MALDONADO: "La Paz y la Tregua de Dios en el Románico español", en: *Traza y Baza* 6 (1976), 107-116.

2. E. WOHLHAUPTER: *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes- und Landfrieden in Spanien (Deutschrechtliche Beiträge, t. 14/2)*, Heidelberg 1933, 158.

3. W. BERGES: "Magna Charta", 274.

y de los sucesivos pactos de paz y tregua en el derecho territorial, como demuestran las compilaciones del derecho territorial castellano –sobre todo el Libro de los fueros de Castiella y las Partidas– que agregan muchos elementos de las ideas tradicionales de paz pública (particularmente el derecho de desafío y otras instituciones de paz).⁴ Con el pacto de 1188 todavía se intentaban neutralizar las fuerzas políticas (Iglesia, nobleza y ciudades) dentro de la preocupación general por la seguridad pública, por una parte, y las libertades y franquezas, por otra. Sin embargo, a partir del siglo XIII, los Estados del reino trataron sobre todo de frenar y oponerse con contraataques a las ofensivas legislativas de la monarquía que se hacen patentes sobre todo en la obra de Alfonso X. Para llevar a cabo estos contraataques, los Estados del reino se valieron, según W. Berges, de tres métodos principales: el recurso a las organizaciones de autodefensa (hermandades), «para entrar con ellas en el último caso incluso en campaña contra la monarquía», el sostenimiento de la legislación de las Cortes frente a la potestad legislativa del monarca y la institución y consolidación de instancias judiciales independientes en el reino «ante las cuales los naturales podían pedir justicia contra la monarquía y las autoridades reales». Sobre todo en el último punto, la «España medieval se adelantó a todos los países europeos», como afirmaba W. Berges, en su día especialista de la literatura de los espejos de príncipes y conocedor erudito de las leyes fundamentales medievales de Europa.⁵

La carta magna de 1188 es el producto de la experiencia secular de la Reconquista que reveló la necesidad de una colaboración más estrecha entre la monarquía y los Estados y la participación de amplias capas de la sociedad en los reinos peninsulares. Pero para obtener esta participación del estado llano, los monarcas tuvieron que hacer concesiones; lo cual significa, por regla general, «pluralidad política y descentralización, riqueza en vínculos asociativos en lugar de estructuras señoriales, regermanización del derecho».⁶

Berges explicó la continuidad jurídica entre la época visigótica y el siglo XII con sólidos argumentos y de una manera que hace plausible la comunidad de intereses pluricausales pero ineludible que llega a ser provechosa para ambas partes en la época bajomedieval, tanto para la monarquía como para las ciudades. Esta congruencia de intereses encuentra su más recio contrincante en la nobleza cuyas frondas y desafíos amenazaron o incluso rompieron más de una vez la continuidad monárquica en la Castilla tardíomedieval. La realeza castellana se sirvió de la institución de paz y tregua para ampliar el alcance de sus poderes de justicia criminal como señor de horca y cuchillo, dado que la autoridad judicial pertenecía por definición a sus insignias de poder. Elementos del derecho de paz territorial se incorporaron en la alta justicia real sobre todo por medio del desarrollo del derecho penal, de la integración de la máxima oficial en el derecho procesal y de

4. Cfr. § 16 en: E. WOHLHAUPTER: *Studien...*, 163-170.

5. W. BERGES: “Magna Charta”, 280 s.

6. *Ibid.*, 277.

la creación de una nueva concepción de la alta justicia.⁷ Empero, el rey fue capaz de mantener el orden y la paz pública solamente durante un tiempo relativamente corto, por lo que era necesaria la intervención reiterada de las ciudades mediante el pactismo (hermandades) para garantizar la paz en el reino.

Esas alianzas de las ciudades recibían el reconocimiento del monarca si no perseguían fines políticos. A partir de finales del siglo XIII también la nobleza empezó a interesarse por las hermandades. También el siglo XIV es muy rico en movimientos hermandinos. Pero en el siglo XV, sobre todo con ocasión de la crisis de sucesión en el reinado de Enrique IV, es cuando el movimiento de las hermandades alcanza, con la unión confederal de Castronuño de 1467, su época de máximo resplandor. Con la instrumentalización de la institución asociativa bajo el título de Santa Hermandad en 1486 por los Reyes Católicos, la hermandad se convierte en una institución real de defensa que se ocupa mayoritariamente de tareas policiales y fiscales.⁸

Nuevos planteamientos de la investigación histórica ambientan el movimiento comunero con derecho en la tradición de las ligas urbanas regionales.⁹ Para no agobiar al lector con demasiados ejemplos, solamente analizaremos, con el detenimiento necesario, la organización de la hermandad de Castronuño del año 1467, que el historiador alemán E. Wohlhaupter había considerado como cúspide del movimiento hermandino medieval castellano (II). Después intentaremos establecer una tipología provisional de las hermandades castellananas (III) con un breve comentario sobre la carta de confederación de Tordesillas de 1520 (IV) y, por último, analizaremos la estructura y organización interna de la hermandad comunera (V).

II. LA SANTA HERMANDAD DE CASTRONUÑO DE 1467

Una noción aproximada del alcance del temor que la liga urbana de Castronuño –fundada bajo el nombre de Santa Hermandad de los Reinos de Castilla y León y que por ende debe considerarse como alianza de paz territorial– infundió en la nobleza, se deriva de la lectura de la crónica de Alonso de Palencia que elogia

7. E. WOHLHAUPTER: *Studien...*, 175. Ver también: W. BERGES: “Magna Charta”, 283.

8. Para una visión de conjunto sobre las ligas urbanas en Castilla v. *ibíd.*, 180 s.

9. J. L. BERMEJO CABRERO: “Hermandades y Comunidades de Castilla”, *Anuario de Historia del Derecho español* [en adelante *AHDE*] 58 (1988), 277-412. J. L. BERMEJO CABRERO: “Las Comunidades de Castilla (1520-1521). ¿Revuelta o revolución?”, en: H. MOHNHAUPT (edr.): *Revolution, Reform, Restauration. Formen der Veränderung von Recht und Gesellschaft (Ius commune; Sonderhefte: Studien zur Europäischen Rechtsgeschichte, 37)*, Francfort del Meno 1988, 235-250. J. L. GUTIÉRREZ NIETO: “Semántica del término ‘comunidad’ antes de 1520: las asociaciones juramentadas de defensa”, en: *Hispania* 136 (1977), 319-367. B. GONZÁLEZ ALONSO: “Las Comunidades de Castilla y la formación del estado absoluto”, en: *id.*: *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las Comunidades de Castilla y otros estudios*, Madrid 1981, 1-56; y del mismo: “Consideraciones en torno al ‘proyecto de ley perpetua’ de las Comunidades de Castilla”, en: *Toledo renacentista*, t. II: V Simposio: Toledo, 24-26 Abril 1975, Madrid 1980, 121-143.

con entusiasmo esa institución supramunicipal: «En corto tiempo, los gallegos no sólo arrancaron de las selvas a los facinerosos y los arrastraron al patíbulo, sino que se apoderaron de fortalezas tenidas por inexpugnables, y al conde de Lemos, el más poderoso de los grandes de la provincia, obligáronle a huir y le persiguieron hasta el exterminio. Finalmente, de tal modo aterrorizaron a los ladrones que por doquier vagaban, que el caminante cargado de dinero marchaba descuidado por las más solitarias sendas. Increíble parece cuan repentinamente enmudeció el orgullo de los tiranos que fracasadas sus primeras tentativas para disolver la Hermandad, apelaron a la estratagema de fingirse sus partidarios, alentarla a mayores excesos, por sugerencias de doctores y licenciados, y enviar a las juntas bachilleres en Derecho, para que ingiriéndose en sus deliberaciones, no sólo elogiasen el fin y los resultados, sino que hiciesen nuevos Estatutos, fuera de las facultades de la Hermandad vieja...».¹⁰ Esta táctica dilatoria de la nobleza se repetiría unos sesenta años más tarde en la revuelta comunera.

La hermandad se instituyó por orden del rey, que para su expedición militar contra los moros en el sur quería declinar la responsabilidad en el norte de Castilla la Vieja. Para ello necesitaba el apoyo de las comunidades.¹¹ La liga urbana tenía que servir al «prouecho e vtilidad de sus Regnos, e clarificación de la su Justicia».¹² Del mandamiento de la ciudad Segovia al lugar El Espinar, que se encuentra en su jurisdicción, se puede desprender cómo estaba organizada la hermandad. La carta de mandamiento de Segovia se dirige a todos los lugares y pueblos de su jurisdicción y convoca a todos los cuadrilleros a presentarse en la ciudad para prestar el «juramento que en tal caso se requiere».¹³ En esta convocatoria de Segovia se pide a cada lugar con más de cuarenta vecinos que elija dos cuadrilleros. Cada lugar con menos de cuarenta y más de diez vecinos debe enviar un cuadrillero a la asamblea confederal. Aldehuelas con menos de diez vecinos no tenían la obligación de delegar un cuadrillero, pero se les aconsejaba formar vecindades más grandes con otros lugares pequeños. Las denominaciones cuadrilla y cuadrillero se derivan de la antigua hueste que se dividía en cuatro partes.¹⁴

En Castronuño, una villa a 25 kilómetros en el suroeste de Tordesillas a orillas del Duero, se funda la denominada junta general que establece sus propias leyes y ordenanzas. Julio Puyol Alonso y Conrado Häbler, que han estudiado en su

10. *Crónica de Enrique IV, escrita en latín por Alonso de Palencia, traducción castellana por don A. Paz y Meliá (Colección de escritores castellanos, t. I)*, Madrid 1905-1909, 525-527, citado de: J. PUYOL ALONSO: *Las hermandades de Castilla y León. Estudio histórico seguido de las Ordenanzas de Castronuño*, Madrid 1913, 62-63.

11. Esto se debe inferir de un mandamiento de la ciudad Segovia al lugar El Espinar que es de su jurisdicción: «...su Señoría mandó fazer hermandad a esta çibdad con toda su tierra e con las çibdades de Burgos e Áuylla e Palencia e con las villas de Valladolid e Aréualo e Roa e Aranda con sus tierras e comarcas...» Citado de: J. PUYOL ALONSO: *Las hermandades...*, 52.

12. *Ibíd.*, 53.

13. Los destinatarios del llamamiento son: «todos los lugares e çonçejos de la tierra, e término e Juración desta dicha çibdad». *Ibíd.*, 54.

14. *Ibíd.*, 55-57.

tiempo la organización de dicha hermandad y que aún siguen proporcionando los mejores cuadros sinópticos del tema, han caracterizado la organización judicial de la alianza de la manera siguiente: el objetivo de la liga urbana fue, según ellos, la salvaguardia de la justicia, del bien público y la conservación de la Corona real.¹⁵ La circunscripción comarcal de la liga se basaba sobre la división provincial de hermandades anteriores (se menciona la Hermandad de los Reinos de León y Galicia de 1295). Las provincias se dividían en ciudades, villas, lugares, sexmos, cuadrillas, ochavos, alfoces y valles.

Al frente de tales provincias figuraban ocho diputados que formaban conjuntamente la instancia de apelación en todos aquellos casos de hermandad, en los cuales las partes creían que los alcaldes no les habían hecho justicia. Tenían la función de representar la provincia hacia el exterior.¹⁶ Todos los concejos (ciudades, villas, lugares) poseían dos o más alcaldes de hermandad. Estos formaban la autoridad de primera instancia en el juicio de los casos de hermandad que, por supuesto, tenían que ver en su mayoría con la quiebra de la paz, de treguas o seguros. Fueron asistidos por cuadrilleros y tenían la autoridad de convocar a los vecinos y moradores de un pueblo a seguir el procedimiento judicial (*appellitus*). Las ciudades y villas tenían la obligación de instituir cárceles públicas y alistar carceleros.¹⁷ Las milicias se reclutaban según repartición comunal para cuyo fin se expedían empadronamientos. Los diputados de las provincias elegían al capitán de las milicias urbanas, el cual estaba subordinado directamente al alcalde de la hermandad. Había además otros capitanes provinciales en las distintas circunscripciones de la hermandad.¹⁸

Según C. Häbler, las competencias judiciales de los tribunales de la hermandad encerraban la punición de la acuñación de la moneda a una ley inferior de lo prescrito, la incriminación del robo (diferenciado del hurto) y del incendio voluntario, así como el castigo de los crímenes habituales de la quiebra de la paz pública, como por ejemplo el ultraje y la violación, el homicidio y la captura ilegal, crímenes, sin embargo, que los alguaciles sólo podían perseguir penalmente al otro lado de las murallas de la ciudad, en los denominados despoblados.¹⁹ El poder estatutario se ejercía en la asamblea plenaria (junta general) o en las asambleas subordinadas (juntas provinciales) conforme a la división territorial. A estas juntas se enviaban los diputados de las provincias y los procuradores de los concejos. Sólo se designaban procuradores en concejos con «diez roçines abaxo».²⁰ La periodicidad de las asambleas plenarias era anual. El envío de delegados a la junta, así como el cumplimiento de sus disposiciones y ordenanzas,

15. «esección de la iusticia, del bien público destes Regnos e conseruación de la corona Real dellas», citado de: *ibíd.*, 74-75.

16. *Ibid.*, 77-79. Cfr. también: C. HÄBLER: "Die kastilischen Hermandades zur Zeit Heinrichs IV. (1454-1474)", en: *Historische Zeitschrift* [en adelante *HZ*] N.F. 20 (1886), 40-50, aquí 41-42.

17. *Ibid.*, 80. C. HÄBLER: "Die kastilischen Hermandades...", 46-47.

18. C. HÄBLER: "Die kastilischen Hermandades...", 48.

19. *Ibid.*, 81-82.

20. J. PUYOL ALONSO: *Las hermandades...*, 82-83.

eran obligatorios; y a los representantes de las juntas se les garantizaba además la inmunidad. Los símbolos de la legitimación de la hermandad hacia fuera fueron un escudo y un sello oficial. Los estatutos de la junta se asentaban en los denominados cuadernos de hermandad que se «promulgaban públicamente como decretos reales» y que tenían «para todos los miembros de la hermandad la misma validez como leyes».²¹ Con el sistema de las sisas (arbitrios municipales) se cubrían los gastos militares; era la base fiscal más importante de la liga urbana para obtener recursos financieros. La hermandad custodiaba su propia arca general para la gestión del dinero. La organización extensa y compleja de la hermandad se manifiesta además en otras instituciones, de las cuales Puyol Alonso menciona las siguientes: empadronamientos militares, un sistema para la distribución y recaudación de los impuestos, un sistema para la gestión y el empleo de los fondos recaudados, varias operaciones militares y tareas de control y vigilancia, la administración de justicia, la convocación de asambleas generales o provinciales, etc.²²

Como se desprende de las actas de las Cortes celebradas en Ocaña en el año 1469, el propósito de la hermandad —que se denominaba «cuerpo de universidad»— era la consecución y conservación de la paz territorial en todo el reino, la restauración de la Corona real y la reforma de la justicia.²³ Puyol Alonso se dejó impresionar de tal manera por la organización sofisticada de la alianza castronuñense que llegó a decir que «la Hermandad era un Estado dentro de otro, o mejor dicho, el único Estado que entonces existía en Castilla».²⁴ En las Cortes de Ocaña se disolvió la Hermandad de Castronuño; pero sólo cuatro años más tarde, el rey Enrique IV se vio obligado a hacer frente al nuevo resurgimiento de la guerra civil con la reanimación de la institución hermandina. Así se llegó a la fundación de la Hermandad de Villacastín en el mes de julio de 1473 que se mantendría en pie durante otros dos años. Finalmente, con la guerra de Granada, los Reyes Católicos consiguieron institucionalizar la Santa Hermandad como organismo policial de milicias que, posteriormente, en la época de Miguel de Cervantes, se convertiría cada vez más en la sombra de lo que antes fue, un simple cuerpo policial que vigilaba los caminos.²⁵

Hemos partido del análisis ejemplar de la Hermandad de Castronuño para trazar los rasgos definitorios de la hermandad. En el apartado siguiente intentaremos resumir el actual estado de la investigación para establecer al mismo tiempo una tipología provisional de la *germanitas*, un organismo de clara procedencia hispana pero de similitudes irrefutables con instituciones ultrapirenaicas.

21. C. HÄBLER: “Über die älteren Hermandades in Kastilien”, en: *HZ* [N.F.] 53 (1885), 385-401, especialmente 397 y 401, la traducción es mía.

22. J. PUYOL ALONSO: *Las hermandades...*, 84-85.

23. *Ibid.*, 90-92.

24. *Ibid.*, 85-86.

25. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: “Evolución histórica de las hermandades castellanas”, en: *Cuadernos de Historia de España* [en adelante *CHE*] 16 (1951), 5-78, aquí en particular 43-45.

III. CONSIDERACIONES TIPOLOGICAS EN TORNO A LA HERMANDAD

Últimamente la investigación histórica se ha dedicado con mucho esmero a la institución de la hermandad. Pero los historiadores no han logrado ir más allá de un «intento» de crear una tipología de las alianzas urbanas en Castilla. No obstante, los trabajos recientes demuestran –sobre todo los de José María Mínguez Fernández– cuáles son los puntos esenciales en la interpretación. Parece ser que en España el término «organización supraconcejil» se impone cada vez más como concepto general para formas asociacionistas como ligas, uniones, alianzas o confederaciones. José M. Mínguez ha resumido y renovado el estado de la investigación actual, especificando las características generales de la hermandad castellana.²⁶ Según el parecer de la mayoría de los historiadores especializados, las hermandades concejiles son en definitiva el resultado de la autonomía política de los concejos.²⁷ Con la recepción del derecho romano se consigue franquear el particularismo foral, lo cual es una condición esencial para el desarrollo y la difusión de sistemas jurídicos unitarios (que se manifiestan paradigmáticamente en las ligas urbanas). Hay dos causas esenciales para el desarrollo de la hermandad: por un lado la hermandad se constituye como movimiento comunal de oposición contra los desafueros y contrafueros del monarca y, por otro, como movimiento de resistencia contra el proceso de transformación del derecho, es decir, contra la dinámica centralizadora promovida por la monarquía. También la tesis defendida por Puyol Alonso, que constató una identidad de intereses entre la monarquía y los municipios en su lucha por la protección de la regalía y del realengo contra las ambiciones de poder de la nobleza, no perdió ningún vigor explicatorio.²⁸ Pero los intentos políticos de acceso al poder por parte de los concejos ponen, a partir de la Hermandad General de 1315 (cuestión sobre el control del monarca de menor edad por un tutor designado por las ciudades), en un segundo plano la conservación de los viejos privilegios y la defensa de las libertades, entendidos meramente en el sentido pasivo. También se trata de ampliar de manera activa la autonomía política. Las hermandades pueden considerarse en última instancia también como la materialización de una tendencia profunda que contribuye en la

26. J. M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ: “Las Hermandades generales de los concejos en la Corona de Castilla (objetivos, estructura interna y contradicciones en sus manifestaciones iniciales)”, en: *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica, II Congreso de Estudios Medievales (Fundación Sánchez-Albornoz)*, Madrid 1990, 537-567, particularmente 544-567.

27. Ya Conrado Häbler había constatado en sus estudios de finales del siglo XIX que la hermandad tenía sus orígenes en las tentativas municipales de recuperación de la autonomía comunal: «Así experimentaron una gran transformación las hermandades. Surgidas del ámbito comunal, no sólo se extendieron, incorporando regiones cada vez más grandes hasta llegar a integrar la totalidad de los territorios de la Corona de Castilla en una sola unión en la Hermandad de 1315, sino que también ampliaron cada vez más sus competencias hasta conseguir usurpar un poder en el sobredicho documento que ni siquiera las Cortes habían poseído.» C. HÄBLER: “Über die älteren Hermandades...”, 401, la traducción es mía.

28. Mínguez cita de las fuentes: «para guardar sennorio e servicio del Rey e todos sus derechos qua e deve aver.» J. M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ: “Las Hermandades generales...”, 563.

baja Edad Media y en la temprana Edad Moderna a la superación y fragmentación del feudalismo plenomedieval.²⁹

A finales del siglo XIX, Conrado Häbler intentó establecer una tipología de las hermandades castellanas sobre la base de la finalidad de estos organismos asociativos (configuró tres tipos de hermandades: la hermandad policial, la política y la semi-política).³⁰ Entretanto, la investigación actual tiende a incluir factores diacrónicos en la tipología de estas organizaciones comunales y/o estamentales. Actualmente se disciernen (sin indicar criterios explícitos) las hermandades viejas, que suelen ser formaciones pacticias de extensión limitada pero que se renuevan durante décadas, de las hermandades concejiles, que se extienden sobre regiones dilatadas pero que son de poca duración, y las hermandades generales, que suelen circunscribir el reino entero con el fin de asegurar la paz pública y que normalmente también integran varios grupos estamentales.³¹ Por regla general, las hermandades se distinguen por su marcado carácter antiseñorial y paritario.³²

Los numerosos estudios de las últimas décadas sobre las distintas hermandades de la Castilla bajomedieval apenas se han resumido en manuales de historia del derecho. Todavía quedan muchas lagunas científicas de la historia institucional española por explotar; esta afirmación no es sólo válida para el análisis de las ordenanzas municipales que actualmente están tan en boga, sino también para el estudio de las hermandades y de los pactos de paz y tregua medievales. Queremos, no obstante, anticipar dos circunstancias previas antes de ocuparnos de la confederación de Tordesillas. En el transcurso del siglo XV, las hermandades desarrollan una jurisdicción de paz territorial que desafía cada vez más el poder jurisdiccional del rey en causas criminales y que al mismo tiempo tiende a convertirse en una jurisdicción exclusiva.³³ Sólo con la institución de la Santa Hermandad por los Reyes Católicos se consigue por parte de la monarquía encubrir por un tiempo transitorio esta situación de competición jurídica.³⁴ En segundo lugar, y como consecuencia del primer

29. *Ibid.*, 566-567.

30. C. HÄBLER: "Über die älteren Hermandades...", 401.

31. Compárese con la tipología establecida en: J. M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ: "Las Hermandades generales...", 540-544. Acerca de las hermandades viejas y generales en comparación con la institución francesa de la prebostía de mariscales (*prevôté des marechaux*) cfr. J. HAUTBERT: "Le maintien de l'ordre en France et en Castille sous la monarchie absolue. Prevôté des marechaux et «hermandades»", en: *Revue historique du droit français et étranger* 79 (2001) 1, 31-55. Otra tipología hace una distinción entre hermandades particulares (gremios, corporaciones, etc.) y hermandades colectivas (pactos, uniones, ligas, alianzas, etc.). Estas últimas se subdividen además en asociaciones religiosas, municipales, mixtas y oligárquicas. Cfr. J. M. PÉREZ-PRENDES: *Curso de Historia del Derecho español*, Madrid 1989, 1.193.

32. M. ASENJO GONZÁLEZ: "Las ciudades", en: J. M. NIETO SORIA (dir.): *Orígenes de la Monarquía Hispánica: Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Madrid 1999, 105-140, especialmente 114.

33. Cfr. J. HAUTBERT: "Le maintien de l'ordre...", 44.

34. Miguel-Ángel Ladero Quesada considera a Isabel y Fernando como sepultureros de la constitución estamental en Castilla. M.-Á. LADERO QUESADA: "Monarquía y ciudades de realengo en Castilla. III: Permanencias y transformaciones en el siglo de los Trastámara (1369-1474)", en: *Anuario de Estudios Medievales* [en adelante *AEM*] 24 (1994), 748-774, aquí 772.

punto, las hermandades generales en Castilla pueden ser consideradas como pieza clave en el desarrollo del Estado moderno hispano.³⁵

Desde el punto de vista de la tipología, el término hermandad es el concepto cohesivo universal para distintas formas de pactos consociativos. Formalmente la hermandad puede ser una amistad, una vecindad, una concordia, un cuerpo asambleario (junta, ayuntamiento, congregación), una unión, una confederación, una liga o una alianza, etc. El propósito de su fundación determina los objetivos comunitarios del organismo. Etimológicamente el concepto procede de la antigua *germanitas* romana. El término latino *germanus* (hermano uterino) pertenece al igual que *frater* al campo semántico de la palabra «hermano» y forma por tanto parte de las palabras clave indoeuropeas. Desde tiempos inmemorables se concebían vínculos asociativos de índole colectiva como relaciones de tipo «fraternal». La traslación del término hermano a uniones consociativas de carácter personalista tiene dos causas fundamentales: una es el resultado causal del pensamiento confraternal cristiano de la Edad Media y la otra, un producto evolutivo de la comunidad comensal y doméstica, una institución de derecho parental y familiar del ámbito germánico. En este sentido, la fraternidad encierra, en cierto modo, el contenido inmaterial del pacto sucesorio y el contrato, la forma jurídica.³⁶

En algunos de sus estudios histórico-institucionales, el historiador del derecho y germanista Eduardo Hinojosa se dedicó a la «fraternidad artificial» en la Península Ibérica. Hinojosa vio el origen de la *germanitas* (también con variedad terminológica: *germanetat*, *germamiento*, *germaydade*, *iermanitate*) en la «comunidad doméstica» (*Gemeinderschaft*), es decir, en un instituto mancomunado formado por la comunidad sucesoria de herederos que a su vez se componía de los hermanos coherederos. Por lo que a mí me consta, es uno de los primeros que ha reconocido la relación estrecha que hay entre el pactismo (*germanitates*) y la formación de los primeros concejos en España en el denominado movimiento comunal.³⁷

Al principio, la noción *germanus* estaba difundida casi en toda Europa. Todavía en textos merovingios de la alta Edad Media se sustituye el término *frater* por el de *germanus* que se usaba en Italia hasta el siglo XII antes de su supresión definitiva por los términos equivalentes *frater* y *soror*. Como se sabe, la evolución

35. Y. GUERRERO NAVARRETE: «La Hermandad de 1476 y Burgos. Un factor decisivo en la transformación del poder municipal a fines de la Edad Media», en: *AEM* 16 (1986), 533-555, aquí en concreto 535.

36. Cfr. el artículo W. SCHIEDER: «Brüderlichkeit. Bruderschaft, Brüderschaft, Verbrüderung, Bruderliebe», en: R. KOSELLECK; O. BRUNNER; W. CONZE (edres.): *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, t. 1, Estugarde 1972, 552-581, especialmente 552-559. K. S. BADER; G. DILCHER: *Deutsche Rechtsgeschichte. Land und Stadt – Bürger und Bauer im Alten Europa (Enzyklopädie der Rechts- und Staatswissenschaften; Abt. Rechtswissenschaft)*, Berlín etc. 1999, 514.

37. E. HINOJOSA NAVEROS: «La comunidad doméstica en España durante la Edad Media», en: el mismo: *Obras*, t. II: Estudios de investigación (Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos; serie 6a: Obras de carácter general, núm. 2), Madrid 1955, en particular 332-339. También los términos *fraternitas* y *confraria* son conceptos comunes para la descripción de uniones gremiales, pero son más difundidos en el espacio aragonés. *Ibid.*, 339. Véase en torno a los términos *germana*, *germanitas* y *fraternitas* también: E. MAYER: *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos v al xvi*, t. II, Madrid 1926, 225.

etimológica fue distinta en la Península Ibérica. Aquí se impone frente a *frater* y viene absorbido tras la alteración fonética (g>h) por las lenguas vernáculas en los reinos peninsulares: *hermano* en castellano, *irmão* en portugués e *irmán* en gallego. Sólo en el este de los reinos hispanos (Cataluña, Valencia y Baleares) no se produjo una sustitución de consonantes: *germá* en catalán.³⁸ La difusión del término en España la demuestran las denominaciones que se dan los movimientos asociacionistas y pactistas en Galicia en 1431 y en 1467-69 (*irmandade*) y en Valencia en 1519-23 (*germania*).³⁹

Es por tanto concebible establecer la suposición que el significado original de la palabra *germanitas* del latín clásico se haya conservado en los vernáculos peninsulares hasta la baja Edad Media, ya que el término se empleaba en la época tardorromana como nombre genérico para dos tipos de relaciones de parentescos de naturaleza distinta: la hermandad «corporal» de hermanos y la hermandad «corporativa» de ciudades por tener por ejemplo la misma ciudad-madre.⁴⁰

En este contexto se pueden establecer analogías chocantes con la revuelta comunera ya que las comunidades se dirigían a otras ciudades empleando el término hermana en el sentido de ciudad-hermana.⁴¹ De una carta de la comunidad de Jaén a la Junta de Ávila se puede inferir que los términos hermano y hermana no se refieren únicamente al hermano o a la hermana carnal sino que además se emplean en el

38. Parece que la palabra *germanus* no se conservó sólo en la Península sino también en los dialectos del Bérnago y de la Valtelina. R. LAPESA: *Historia de la lengua española*, Madrid 1981, 93. Corominas da una explicación ulterior. Según él, en España se ha impuesto el término *germanus* como abreviación de *frater germanus* (hermano carnal) a partir del siglo X. J. COROMINAS: *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana (Biblioteca Románica Hispánica V; Diccionarios, 2)*, Madrid 31973 [8ª reimpresión 1997], 317.

39. Esta conexión clara entre la *germanitas* de Santiago de Compostela (del año 1116) y las Germanías de Valencia ya la subrayó E. Hinojosa en varios estudios suyos: E. HINOJOSA NAVEROS: "La comunidad doméstica...", 336. E. HINOJOSA NAVEROS: "Datos para la historia de la compañía gallega", en: id., *Obras...*, 327-328.

40. También hubo quienes defendieron la tesis que la hermandad tiene su origen en la palabra *herimannus* o *herimanni* y sus derivaciones (surgido del antiguo término germánico *heermannen*), y que era el nombre genérico para los infanzones (*militēs*) en la época visigótica. No se sabe exactamente hasta cuándo los visigodos en Hispania se sirvieron de su lengua, pero es un hecho averiguado que muchos términos prefeudales del ámbito jurídico y del mundo agrario de procedencia visigoda se mantuvieron a lo largo de la Edad Media en los vernáculos peninsulares. Para algunos filólogos como H. Houwens Post la institución de la hermandad era un pueblo, una institución comunal del ámbito rural, una villa campestre de *herimanni* que se oponía frente a la *civitas* romana y eclesiástica feudalizada. Más hipótesis interesantes sobre posibles orígenes etimológicos de las palabras *germani* y *germanitas* se pueden encontrar en: H. H. POST: "L'origine germanique du mot et de l'institution de 'Hermandad' en Espagne", en: *Neophilologus* 26 (1940) 1, 1-13.

41. Esto se puede desprender por ejemplo de una carta de la ciudad de Burgos a Zamora de julio de 1520, en la cual se advierte a los zamoranos de congregarse con las demás ciudades en Segovia que es calificada expresamente como «hermana». Véanse los catálogos del archivero Atanasio Tomillo en la monumental obra editada por Danvila. M. DANVILA COLLADO (edr.): *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, t. 1 (Memorial Histórico español [en adelante MHE], t. 35), Madrid 1897-1900, 426. En las hermandades viejas, el término hermanos designaba a los consocios judiciales que elegían cada año un nuevo alcalde. J. HAUTEBERT: "Le maintien de l'ordre...", 47.

sentido apositivo para correligionarios (personas hermanas);⁴² aunque también fue común su uso en el sentido de confraterno, como evidencia una carta que el Almirante envió a la Junta en noviembre de 1520: «Avía más causa de quedar hermanos (que sería más firme nombre), concertándonos para el bien, que estar hermanados para que todo se derrame y vierta».⁴³

Otra institución estrechamente vinculada con las alianzas comunales de paz territorial es la junta (a veces también congregación o ayuntamiento) que etimológicamente deriva del participio latino *iungere*. Ernst Mayer pudo demostrar en un estudio sobre la historia institucional española en la Edad Media que la *iuncta* (denominada también *medianetum*) es de origen visigodo. Durante la alta Edad Media se la designaba a veces también como *mandatio* que era parecido al *Botding* germánico.⁴⁴ Se trataba de una asamblea foral constituida por los infanzones (*militēs*) y era una institución equiparable a las *placita legitima* del otro lado de los Pirineos. En su seno, los alcaldes o jueces (*iuncteros*) reunidos se ocuparon ya muy pronto de la legislación de paz.

En el transcurso de la época alto y bajomedieval se desarrolló y se convirtió en un juzgado de paz territorial que se ocupaba de aquellas causas de paz territorial (*causae germanitatis*) que entraban en su margen de competencias; es decir, sobre todo causas de derecho de paz y derechos reales.⁴⁵ Según sostuvo E. Mayer, en los siglos XII y XIII se inició un proceso de transformación que impulsó la reestructuración constitucional de las antiguas *iunctae* y su conversión en dos géneros de asambleas judiciales de las hermandades juramentadas: cuerpos asamblearios de extensión geográfica y social limitada (juntas especiales) o de amplia extensión territorial (juntas generales).⁴⁶ Es de suponer que hubo cierta continuidad en la transformación de esta institución, pero el actual estado de la investigación no permite establecer conclusiones definitivas. No obstante, en mi opinión es viable sostener que la junta, como organismo representativo de alianzas locales y regionales, tiene una larga historia que retrocede muy lejos, por lo menos hasta el siglo IX.

Volviendo a las Comunidades, hay que constatar que el concepto «junta» se emplea para asambleas muy distintas.⁴⁷ La asamblea comunera se llamaba «Santa Junta e Cortes». En esta designación confluyen, por supuesto, dos instituciones tradicionales: la junta, como asamblea periódica de las hermandades, y las Cortes de Castilla, como asamblea representativa del reino en su conjunto. El título honorífico «santa» no era para nada descomunal; las hermandades viejas lo

42. MHE, t. 35, 549.

43. MHE, t. 36, 536.

44. E. MAYER: *Historia...*, t. II, 157.

45. *Ibid.*, 158-162.

46. *Ibid.*, 175-179.

47. Las comunidades estaban organizadas de manera muy dispar en las ciudades de Castilla. En Salamanca había una «junta de los estados desta çibdad», Archivo General de Simancas [en adelante AGS], Patronato Real [en adelante PR]. legajo 3, número 33, folio 146 recto; y en Zamora la asamblea comunera llevaba frecuentemente el título «junta e santa congregación», AGS, PR, leg. 3, núm. 88, fol. 457 r. La Santa Junta de los comuneros es frecuentemente descrita como «Junta y congregación general», AGS, PR leg. 1. núm. 28, fol. 111 r.

empleaban con frecuencia desde que el Papa Celeste V había santificado la Hermandad de 1294.⁴⁸ Esta santificación subraya por lo demás la importancia de tales hermandades superregionales porque fueron instituciones irrenunciables como cuerpos militares durante la Reconquista y al mismo tiempo importantes asociaciones de defensa que garantizaban la paz en los territorios fronterizos recién incorporados en los reinos cristianos.

Los debates actuales en la investigación histórico-institucional europea sobre la formación de grupos en el Medioevo se ciernen sobre la búsqueda de un nombre genérico para instituciones colectivas o constituciones grupales (*Gruppenverfassungen*). En mi opinión, y en vista de los resultados hallados en la Historia de España, se debería completar la nomenclatura paneuropea de grupos establecida por Otto G. Oexle (*guilda*) y Gerhard Dilcher (*fraternidad*) con el concepto *germanitas* o *hermandad*, ya que ésta se emplea para casi todas las asociaciones con personalidad jurídica propia en toda la Península como nombre genérico. La hermandad es en el fondo en la baja Edad Media y en la temprana Edad Moderna el equivalente español de la *Genossenschaft* del ámbito germano; y sigue siéndola hasta que a partir del siglo XVIII es sustituida por el término técnico «consociación».

Hasta aquí queda más o menos perfilada la continuidad de algunas instituciones corporativas y estamentales castellanas de la alta Edad Media hasta la temprana Edad Moderna. Las hermandades concejiles o ligas urbanas sufrieron cambios a lo largo de ese trayecto de la historia española, pero sus elementos constitutivos permanecieron más o menos estables en el tiempo. Y los paralelismos con otras instituciones en Europa quedan más o menos bien delineados, aunque el desarrollo institucional en España tomó en muchos otros aspectos rumbos diferentes según regiones. En los dos próximos capítulos trataremos de intercalar la Confederación de Tordesillas en la historia de las hermandades castellanas. Resaltaremos aspectos que afirman la continuidad de la institución, pero también destacaremos los elementos constitucionales que subrayan la singularidad de la alianza de Tordesillas como por ejemplo su perpetuidad. Después de un análisis en profundidad de la carta de confederación, sus características formales y constitucionales, dedicaremos algunos apartados a la organización y a la estructura internas de la Santa Junta luego de su traslado a Valladolid.

IV. LA UNIÓN Y HERMANDAD PERPETUA DE TORDESILLAS

La carta fundadora de la alianza confederal de Tordesillas del 25 de septiembre de 1520, descrita como «escritura de confederación y hermandad», es jurada por los representantes de las ciudades siguientes: Burgos, León, Soria, Salamanca, Zamora, Cuenca, Madrid, Toro, Ávila, Segovia, Valladolid y Toledo (véase el apéndice documental). Guadalajara tan sólo posee un estatuto de observador y la ciudad de Burgos se apartará más tarde de la alianza. Cada ciudad miembro envía

48. J. HAUTEBERT: "Le maintien...", 36.

por lo menos dos o más procuradores a la Junta de Tordesillas (ver cuadro). Los poderes son certificados por los secretarios Mirueña y Rodríguez. El objetivo de la confederación consiste en mantener la paz y el orden en el reino. Los procuradores de las ciudades representan sus ciudades, villas, provincias, tierras y partidos. La alianza se sella con unanimidad de las partes, es un acto volitivo de apego mutuo y posee carácter de perpetuidad. Sus fines concretos son la «unión y conformidad» de los reinos, el cumplimiento de las leyes del reino y de las ordenanzas y estatutos de la hermandad, la conservación de las libertades, de los buenos usos, costumbres y privilegios de las ciudades. A este propósito, los procuradores instituyen «en nonbre de las dichas sus çibdades e villas e tierras e provinçias e partido» una «vnión e hermandad perpetua», en otras palabras, una *coniuratio reiterata*.

Las ciudades que integran la unión y hermandad de Tordesillas contraen la obligación recíproca de prestar ayuda y apoyo a todas las ciudades, villas, provincias, tierras y partidos «que estoviesen debaxo de fus botos e Reyno que reprefentan».⁴⁹ Lo que demuestra claramente que los representantes de las ciudades no representan sólo su ciudad mandataria sino todas las poblaciones adheridas que se encuentran en la jurisdicción de su «voto», o sea, dentro del espacio enmarcado por las ciudades de Cortes como entidades representativas en su calidad de Estados del reino.⁵⁰ La prestación de ayuda a las ciudades aliadas debe realizarse en forma de despachos de tropas para oponer resistencia a potenciales opresores de la confederación.⁵¹ La unión perpetua de Tordesillas se concibe pues claramente como alianza de desafío dotada del derecho de resistencia.

JUNTA GENERAL DE TORDESILLAS ⁵²

Ciudad	Procuradores	Título/ oficio
Burgos	Pedro de Cartagena	Regidor/ Señor de Olmillos de Sasamón
	Jerónimo de Castro	Regidor/ Señor de la Casa de Celada del Camino

49. AGS, PR, leg. 4, núm. 76, fol. 974 v. Ver además apéndice documental, también para las citas ulteriores.

50. Comparto plenamente la interpretación de Carretero Zamora, experto de la historiografía de las Cortes, que en este contexto adjudica a las ciudades con voto en Cortes un estatuto constitutivo. J. M. CARRETERO ZAMORA: "Las Cortes en el programa comunero: ¿reforma institucional o propuesta revolucionaria?", en: F. MARTÍNEZ GIL (coordr.): *En torno a las Comunidades de Castilla. Actas del Congreso Internacional „Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I” (Toledo, 16 al 20 de octubre de 2000)*, Cuenca 2002, 233-278, aquí en especial 241.

51. Esta disposición se basa en la experiencia hecha en el cerco de la ciudad de Medina del Campo por el alcalde Ronquillo. Las fuerzas opresivas que se piensan combatir son las fuerzas regulares del reino y quizá también las huestes de ciertos grandes que se podrían oponer a la alianza.

52. Cuadro elaborado a partir de la escritura de confederación (ver apéndice documental) y adaptado según la información detallada que proporciona M. DIAGO HERNANDO: "La representación ciudadana en las asambleas estamentales castellanas: Cortes y Santa Junta comunera. Análisis comparativo del perfil sociopolítico de los procuradores", en: *AEM* 34 (2004) 2, 559-665. Aún así, la lista es incompleta y puede contener errores. En todo caso, será necesario ampliar y tal vez rectificar la información, equiparándola y ajustándola con otras fuentes y obras onomásticas.

Ciudad	Procuradores	Título/ oficio
León	Antonio de Quiñones	Noble; señor de 300 vasallos, sobrino del marqués de Astorga
	Gonzalo de Guzmán	Regidor
	Fray Pablo de León	Rev. Padre maestro; Prior del monasterio de Santo Domingo
	Juan de Benavente	Canónigo de la Iglesia catedralicia
Soria	Fernán Yáñez de Morales	Protonotario; Deán de la Iglesia
	Carlos de Luna y de Arellano	Mariscal; Señor de Ciria y Borobia
	Hernán Bravo de Saravia	Señor de la villa de Almenar
	Bartolomé Rodríguez de Santiago	Licenciado
Salamanca	Diego de Guzmán	Regidor/ Señor de la Aldehuela
	Fray Diego de Alcaraz	Comendador de la Orden de San Juan
	Francisco Maldonado	Diputado de la Calle de los Moros/ Señor de El Maderal
	Alonso de Zúñiga	Procurador/ Doctor
	Pedro Sánchez	Cerero
Zamora	García Fernández de Ocampo	Regidor
	Hernando de Porras	
	Francisco Pardo	
	Juan Benito	
Cuenca	Juan de Olivares	
	Hernán González de Alcocer	
Madrid	Pedro de Losada	Regidor
	Pedro de Sotomayor	
	Diego de Madrid	Pañero
Toro	Hernando de Ulloa	Regidor
	Pedro González de Valderas	Ven. Abad de la Iglesia colegial
	Pedro de Ulloa	
	Pedro Merino	
Ávila	Sancho Sánchez Zimbrón	Regidor
	Suero del Águila	Regidor
	Gómez de Ávila	
	Diego del Esquina	
Segovia	Juan de Solier	Regidor
	Alonso de Guadalajara	Bachiller
	Alonso de Cuéllar	
Valladolid	Jorge de Herrera	Regidor
	Alonso de Saravia	Regidor/ Señor de Palacios del Río Pisuerga
	Alonso de Vera	Diputado del barrio de Arnales/ frenero

Ciudad	Procuradores	Título/ oficio
Toledo	Pedro de Ayala	Regidor
	Diego de Montoya	Jurado
	Pedro Ortega	Jurado
	Francisco de Rojas	Diputado
	Pedro Laso de la Vega y Guzmán	Procurador/ Señor de Cuerva, Batres y Los Arcos
<i>Testigos (25-IX-1520)</i>		
Guadalajara (estatuto de observador)	Juan de Orvina (Urbina)	Regidor
	Francisco de Medina	Regidor/ Doctor
	Alonso Desquivel	
Toledo	Luis de Medina	
	Dr. Martínez	Procurador/Doctor
Murcia	Juan Cabeza de Vaca	Doctor
Tordesillas	Luis de Morales	Portero de Cámara de Sus Altezas
Ávila	Rodrigo de Herrera	Portero de la Junta
<i>Testigos (26-IX-1520)</i>		
Tordesillas	Luis de Morales	Portero de Cámara de Sus Altezas
	Jerónimo de Padilla	Portero de Cámara de Sus Altezas
	Rodrigo Mexía	Portero de Cámara de Sus Altezas
<i>Secretarios de la Junta</i>		
	Juan de Mirueña	
	Antonio Rodríguez	

El documento está repleto de detalles muy interesantes, nos ofrece por ejemplo una visión bastante bien definida del alcance de la representación o del carácter representativo de la confederación ya que los procuradores son definidos como representantes de sus ciudades o villas con sus provincias, tierras o partidos, es decir, todo el territorio que se encuentra bajo el «voto» de la ciudad mandataria. Con ello se perfila la aproximada extensión territorial de la hermandad, en la cual están integrados todos los reinos y todas las provincias salvo las villas y los terruños señoriales. A pesar de la relativamente amplia extensión que los señoríos tenían en España a principios del siglo XVI, fueron aún más dilatados en los reinos periféricos de la Península. Los señoríos seculares se concentraban sobre todo en el tercio sur y oriental de la Península (sobre todo en Andalucía y en el reino de Valencia), mientras que en el tercio norte y occidental predominaba el señorío abadengo. En la meseta central, sin embargo, existían en la época del levantamiento comunero todavía amplios territorios de realengo, sin poderes intermediarios entre Corona y concejos. Sobre todo en las dos Castillas fue bastante extendido el realengo, ténganse presentes sobre todo las Comunidades de Villa y Tierra de Ávila, Segovia, Salamanca, Toledo, Burgos y Valladolid, cuyos territorios jurisdiccionales incluían alfoques y tierras del entorno rural que se extendían por lo general más

de treinta kilómetros tierra adentro más allá de los arrabales y de las murallas de la ciudad en su función de cabeza de partido.⁵³

No obstante, en cuanto a la representatividad de la confederación, me parece que se debe cuestionar si los comuneros realmente basaron su visión de la representación sobre una base material. Las Cortes y Junta general de Tordesillas reclamaron para sí más bien el derecho de *ser* el reino en su totalidad, por cuanto que no hacen una división clara entre representación material e inmaterial.⁵⁴ En una carta que la Santa Junta escribe al Almirante se puede leer que ésta pretende ser un cuerpo político que representa el reino entero como corporación en el sentido de *communitas communitatis* que incluía aun los reinos y las provincias que se ausentaron de la asamblea: «Maravillémonos de vuesa merced dezir que usamos de nombre improprio, en pedir y proseguir nuestro sancto propósito en nombre de reyno, no estando aquí otras cibdades, pues vuesa merced sabe y es notorio que los votos destos Reynos son diez y ocho, y dellos ay aquí catorce: que es mucha más de la mayor parte. E las otras fueron requeridas, y son auidas por presentes. Y si algunas dexan de venir, es por estar opresas. Pero sabemos que han por bien las más dellas nuestro hecho: pues es remedio y reparo de todos.»⁵⁵

Tras exponer quiénes se representan en la Junta de Tordesillas, se recurre en la carta de confederación a una de las cláusulas jurídicas más difundidas en el lenguaje oficial de la Castilla de los siglos XV y XVI, a la cual, últimamente, se ha prestado mucha atención por parte de los historiadores del derecho. Se trata de la locución «obedézcase pero no se cumpla», reiteradamente empleada en los escritos jurídicos de la época y ya consagrada por el uso durante la revuelta comunera.⁵⁶ Con esta cláusula, las ciudades se reservan el derecho de suspender unilateralmente las cédulas o provisiones reales que contradigan explícitamente el tratado de alianza o que cercenen la autonomía de las ciudades, y el derecho de suplicar por la revocación de estos decretos desaforados. Los socios de la alianza son al mismo tiempo llamados a reprobador unánimemente la vigencia de tales decretos derogatorios del rey. La fórmula «obedecer y no cumplir», que se introduce en el derecho castellano en la

53. Para más detalles sobre la extensión territorial de Burgos y Valladolid v. S. HALICZER: *The Comuneros of Castile. The Forging of a Revolution, 1475-1521*, Madison y Londres 1981, 115. Odilo Engels sostuvo que en la Corona de Castilla las relaciones de vasallaje fueron poco difundidas y que todavía a finales del siglo XV más de la mitad de la población estaba integrada de súbditos inmediatos de la Corona real (!). O. ENGELS: "Königtum und Stände in Spanien während des späten Mittelalters", en: R. SCHNEIDER (edr.): *Das spätmittelalterliche Königtum im europäischen Vergleich (Vorträge und Forschungen 32)*, Sigmaringen 1987, 81-121, aquí en particular 99.

54. La base representativa reside en la «totalidad de la comunidad política del reino» como bien afirma Carretero Zamora. J. M. CARRETERO ZAMORA: "Las Cortes...", 237.

55. MHE, t. 36, 533. No es la primera vez en la historia de las Cortes de Castilla que los procuradores consideran también las ciudades «ausentes» como presentes, así lo evidencian por ejemplo las Cortes de Sevilla del año 1500. J. M. CARRETERO ZAMORA: "Las Cortes...", 238-239.

56. Véase para más detalles sobre la fórmula y sobre el estado de la investigación sobre el concepto de «policía» en la historiografía española: J.-M. SCHOLZ: "Policia. Zu Staat und Gesellschaft in der spanischen Neuzeit", en: M. STOLLEIS (edr.): *Policey im Europa der Frühen Neuzeit (Ius Commune; Sonderhefte: Studien zur Europäischen Rechtsgeschichte, 83)*, Francfort del Meno 1996, 213-297, especialmente 227.

segunda mitad del siglo XIV, es en realidad la reserva jurídica documentada de la obediencia condicionada esgrimida por parte de los súbditos para suspender (provisionalmente) una disposición real si ésta se convierte manifiestamente en una disposición «injusta» para el destinatario de la norma, sin que por ello el súbdito tenga que vulnerar su obligación de obediencia.⁵⁷ Está claro que esta fórmula se dirige contra los denominados desafueros del monarca, normas indebidas o incluso abusivas que faltan al ordenamiento jurídico vigente del reino.⁵⁸

Desde el punto de vista de la historia del pensamiento, esta cláusula está fundada en un vínculo contractual y una autoridad legislativa ideada que interpreta de manera tan extensiva el ideal iusnaturalista que se esconde detrás de él, que una transgresión por parte del monarca debe tener como consecuencia la nulidad de tal decreto.⁵⁹ Benjamín González Alonso deduce de esta cláusula jurídica una «supralegalidad», es decir, una normativa de orden superior a la ordinaria.⁶⁰ El historiador suizo Werner Näf llamó «derecho precontractual» a tales restricciones estamentales del derecho real que admiten el poder legislativo del rey o príncipe sólo condicionalmente y dentro del ordenamiento jurídico imperante.⁶¹ Este derecho precontractual parece que se remonta en Castilla al siglo XIII. Tiene sus raíces en la dicotomía entre ley natural y derecho positivo y emana de la *aequitas* canónico-tomista cuyo precursor antiguo es la *ἐπιείκεια* o epiqueya aristotélica (en latín *supraiustitia*), que no es otra cosa que la interpretación sensata de las leyes humanas que en casos especiales no admite la puesta en práctica de una ley por circunstancias imprevistas por el legislador (rey o príncipe).

La epiqueya es un concepto fundamental de la ética aristotélico-tomista y en su exégesis decretalista y escolástica un principio de la teología moral para la interpretación de leyes humanas que da por cierto que el cumplimiento de una ley no es obligatorio en cualquier caso. Hay casos difíciles o duros que requieren del individuo la capacidad de discernir entre leyes justas e injustas.

El término equidad no ha dejado rastros tan profundos en el derecho castellano como por ejemplo en Inglaterra, pero esa actitud general de la conciencia individual de cada hombre frente a toda ley sí se ha reproducido en fórmulas

57. Véase también B. GONZÁLEZ ALONSO: “La fórmula «obedézcase, pero no se cumpla» en el derecho castellano de la Baja Edad Media”, en: *AHDE* 50 (1980), 469-487. Id.: “Consideraciones...”, 132.

58. S. M. CORONAS GONZÁLEZ: *Manual de Historia del Derecho español*, Valencia 2^a 1999, 279.

59. H. MOHNHAUPT: “Von den ‘leges fundamentales’ zur modernen Verfassung in Europa. Zum begriffs- und dogmengeschichtlichen Befund (16. - 18. Jahrhundert)”, en: id.: *Historische Vergleichung im Bereich von Staat und Recht. Gesammelte Aufsätze (Ius Commune; Sonderhefte: Studien zur Europäischen Rechtsgeschichte, 134)*, Francfort del Meno 2000, 35-72, particularmente 62. Ludwig Vones ve en esta fórmula la sumisión del monarca bajo la ley natural y, por consiguiente, el derecho común. L. VONES: *Geschichte der Iberischen Halbinsel im Mittelalter (711-1480). Reiche, Kronen, Regionen*, Sigmaringen 1993, 231.

60. B. GONZÁLEZ ALONSO: „Consideraciones...“, 132.

61. W. NÄF: “Frühformen des ‘modernen Staates’ im Spätmittelalter”, en: *HZ* 171 (1951), 225-243, en particular 242. Para más detalles sobre el contractualismo y la tipología de los pactos medievales véase: A. MARONGIU: “Capitulations electorales et pouvoir monarchique au xvie siècle”, en: R. VIERHAUS (edr.): *Herrschaftsverträge, Wahlkapitulationen, Fundamentalgesetze (Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts für Geschichte 56)*, Gotinga 1977, 34-44, particularmente 42.

jurídico-públicas en Castilla, y bajo otros preceptos y otra noción –discreción– incluso en el pensamiento y en la vida social, política y cultural del país.⁶²

La cláusula del «obedecer y no cumplir» es en cierto modo el «condensado» jurídico-práctico de la epiqueya. De su uso en la vida política en la Castilla bajomedieval y temprano moderna hay que inducir que se puede concebir también como fórmula de la «resistencia pasiva» de los Estados del reino, puesto que es una expresión inequívoca de la reserva usada por las ciudades para examinar la legalidad de los rescritos del rey. Es por eso que los Estados del reino, y en particular el estamento ciudadano, se toman el derecho de deliberar en casos concretos sobre la legitimidad de la resistencia o de la rebelión contra un régimen despótico.⁶³ Es en este contexto jurídico donde se puede apreciar muy bien la dicotomía entre pactismo (Cortes) y absolutismo (monarquía); y es que la literatura jurídica española desarrolló en el transcurso del siglo XV una teoría del absolutismo opuesta al derecho de resistencia de las comunidades que se expresa sintomáticamente por medio de los aforismos documentados del principio monárquico: *de motu proprio* (por iniciativa propia), *certa scientia* (a ciencia cierta) y la célebre *potestas absoluta* (poderío real absoluto).⁶⁴

En la medida que fue aumentando el uso de la fórmula estamental del «obedecer y no cumplir», los monarcas recurrieron cada vez con mayor frecuencia a la cláusula exactamente recíproca del *non obstantibus* o del no embargante, un verdadero programa monárquico y a la vez una artimaña muy efectiva con la cual el rey daba a entender que sus decretos infringían *adrede* el ordenamiento jurídico vigente (derecho común), pero que lo abrogaba por un tiempo indeterminado *sin embargo* de ello, por virtud de su *plenipotencia* real. Estas fórmulas absolutistas se deben entender en realidad como réplica monárquica a la política pactista practicada por las ciudades y las Cortes. Helen Nader ve en estas fórmulas el comienzo de la fundamentación teórica de la soberanía dominical o real en Europa. Defiende la tesis que hay una línea directa que va de Pedro Belluga y Egidio Romano a Jean Bodin y su formulación trascendental de la teoría del absolutismo estatal.⁶⁵

62. Véase a modo de introducción el artículo G. WESENER: "Aequitas naturales, 'natürliche Billigkeit', in der privatrechtlichen Dogmen- und Kodifikationsgeschichte", en: M. BECK-MANNAGETTA; H. BÖHM; G. GRAF (edres.): *Der Gerechtigkeitsanspruch des Rechts (Festschrift für Theo Mayer-Maly zum 65. Geburtstag)*, Viena etc. 1996, 81-105, aquí 82. Para más detalles sobre la equidad que en España sólo en el reino de Aragón ha tenido una importancia parecida como fuente de derecho a la *Equity Law* inglesa, véase: E. WOHLHAUPTER: "La importancia de la «equidad» en la historia del Derecho de España", en: *Investigación y Progreso* IV (1930) 10, 105-109. Sobre los conceptos epiqueya y discreción como subtema o fuente de inspiración en la literatura y en el teatro español, léase: A. GÓMEZ-MORIANA: *Derecho de resistencia y tiranicidio. Estudio de una temática en las 'comedias' de Lope de Vega (Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho, Vol. 1)*, Santiago de Compostela 1968, 104-111.

63. Cfr. W. BERGES: "Die sogenannte spanische Magna Charta", 281. En la carta de confederación de Tordesillas está escrito expresamente que el reino en su conjunto no debe aprobar disposiciones reales que se dirigen contra el acta confederal: «... e el rreyno juntamente le ponga en no lo confentir...». AGS, PR, leg. 4, núm. 76, fol. 974 v.

64. Cfr. R. MORÁN MARTÍN; E. FUENTES GANZO: "Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: justicia y moneda", en: J. M. NIETO SORIA (dir.): *Orígenes...*, 207-229, en particular 222-224.

65. H. NADER: "«The more communes, the greater the king». Hidden Communes in Absolutist Theory", en: P. BLICKLE (edr.): *Theorien kommunaler Ordnung in Europa (Schriften des Historischen Kollegs 36)*, Munich 1996, 215-223, especialmente 221-222.

Después de indicar que se trata de una alianza de resistencia y que las ciudades deben resistir cualquier ley derogatoria del monarca con la fórmula de la obediencia condicionada, el texto fundador de la liga urbana sigue con la declaración que todos los consocios deben constituirse en fiadores, obligando sus «bienes e propios comunes e concejiles de las dichas sus çibdades e villas e tierras e provinçias e partidos dellas». Las disposiciones del tratado de alianza son sancionadas con un juramento de los procuradores: «E otroñ dixeron que para mayor firmeza en nonbre de las dichas sus çibdades, villas e tierras e provinçias e partidos e vezinos e moradores dellas que agora son o fueren perpetuamente, que juravan e juraron por Dios, nuestro Señor, e por Santa María, su madre, e por las palabras de los santos avangelios [...] e por vna señal de cruz tal como éfta † en que cada vno dellos tocó e puso su mano derecha corporalmente, que las dichas çibdades e villas, tierras e provinçias e partidos guardarán, manternán e conplirán éfta vnión y hermandad e que no yrán ni vernán contra ello ni contra parte dello [...] so pena de caer en cafo de menos valer e de perjuros e ynfames». Los miembros de la alianza juran por Dios, Santa María y sobre las palabras de los Santos Evangelios y por una señal de la cruz en la cual los conjurados ponen su mano derecha. Ésta es probablemente la fórmula más difundida del juramento promisorio en la Castilla del tránsito de la Edad Media a la Modernidad. La función del juramento es la de sancionar el pacto y darle la legitimidad política necesaria, ya que se dice que se hizo «para mayor firmeza». La carta constitucional de la confederación añade además sanciones para quienes la quebranten. Los confederados se autocondenan («so pena de») si cometen el delito de perjurio. Un punto esencial en el documento lo constituye la prohibición de pedir la relajación del juramento prestado ante el Papa, su penitenciario u otros prelados. Los consocios se obligan además, mediante juramento, a rechazar tal relajación incluso si se concede por la propia voluntad (*motuo proprio*) de la Iglesia y sin que haya sido pedido anteriormente.

Sin embargo, el juramento de los procuradores no es suficiente. Los representantes de las ciudades recibieron un testimonio signado de la carta. Los mensajeros llevaron esos testimonios a las ciudades signatarias donde un pregonero público proclamaba el texto del pacto de alianza que los vecinos y moradores reunidos tuvieron que sancionar públicamente mediante un juramento. Incluso en las villas y aldeas que se encontraban en la jurisdicción de una de las ciudades de Cortes que participaron en la forja de la alianza de Tordesillas, se requería tal juramento de los convecinos.

Así lo demuestra, por ejemplo, la instrucción y la credencial que la ciudad de Segovia envió a su mensajero, Diego de Cáceres, que tenía que pasar revista a las tropas segovianas y hacer parte a la Junta de otros sucesos. La segunda de las tres instrucciones segovianas hace referencia al rechazo de la prestación del juramento confederal por parte de los vecinos de Sepúlveda, una villa que se encontraba en el área jurisdiccional de la Comunidad de Segovia. Los de la junta urgen al embajador para que provea todo lo necesario para que el juramento requerido se llevase a cabo.⁶⁶

66. La segunda instrucción de Segovia en su tenor literal: «Lo segundo es que ya su señoría sabe como enbieron a mandar a esta çibdad y su provinçia que jurasen la hermandad e vnión que entre todas

La jurisdicción de una ciudad comunera posee inmunidad. Todas las personas que entren y se establezcan en ella, están obligadas a prestar el juramento de comunidad y el juramento de fidelidad sobre los articulares estatuidos por la Junta (capítulos).⁶⁷ La Junta insta a la comunidad de Zamora a que destierre de la ciudad al Conde de Alba, al Prior de San Juan y a Pedro Enríquez. Los criados que quedan en la ciudad deben asimismo prestar el juramento de adhesión a la Comunidad y prometer al mismo tiempo que no harán nada que pueda perjudicar la libertad de la ciudad. El que rehúsa prestar el juramento en los capítulos, es desterrado de la ciudad o castigado severamente.⁶⁸

En su camino a la villa de Tordesillas, la Santa Junta hizo escala en la ciudad ferial de Medina del Campo, de donde los procuradores de Valladolid mandaron un informe a su ciudad natal. En esta carta mencionan dos de los elementos clave del reglamento de la junta. El primer reglamento concierne la obligación de los procuradores de mantener el secreto y no decir nada a sus ciudades mandatarías que tenga que ver con el bien del reino. La segunda orden establece el modo electoral mediante el cual se toman decisiones por mayoría de votos: «los más botos han de baler y aquello pasa».⁶⁹ Es significativo para la arraigada tradición hermandina castellana que los procuradores vallisoletanos Herrera, Vera y Saravia recurren a palabras como «costumbre» y «ordenanza» para calificar el ordenamiento confederal de la alianza. De esa misma carta también se puede inferir qué es exactamente lo que incumbe la obligación de guardar secreto, es decir, lo que realmente tiene que ver con el bien del reino. Se mencionan la detención de hombres, el despacho de cuerpos de ejército e incluso el allanamiento de ciudades. A los procuradores se les concede solamente el intercambio de mensajes con sus ciudades que conciernen el «repartimiento de dinero e de gente» porque, y así sigue el texto, «muchas cosas proveemos a las once de la noche que han de ser echas e partidas a las doce, mal se podrían comunicar con Toledo ni con Cuenca ni con otras cibdades questán lexos».⁷⁰

Resumiendo brevemente estas observaciones que acabamos de hacer, podemos constatar que la Hermandad de Tordesillas descansa sobre una organización administrativa y una estructura de órdenes muy acostumbradas y consagradas en la práctica que sólo se reactivan con la irrupción de la revuelta comunera. En el capítulo siguiente seguiremos enmarcando algunos aspectos de las estructuras

las çibdades destos reynos se a hecho por su mandado, y que como quier que esta çibdad la juró y enbió a la dicha villa de Sepúlveda sus mensajeros con la escritura de la dicha hermandad para que la jurasen, nunca la an querido jurar. Suplicamos a su illustre señoría lo manden proveer por manera que la juren.» AGS, PR, leg. 3, núm. 125, fol. 607 r.

67. Así lo demuestra una carta de Zamora enviada el 13 de septiembre de 1520: «A esto se responde que estos señores realmente están absentes e fuera desta dicha çibdad y de la juredición della, e que si aquí algunas personas venieren a esta çibdad o a su juredición, que se trabajara con todas las fuerças que juren e cumplirán lo en los capítulos contenido.» AGS, PR, leg. 3, núm. 88, fol. 458 v.

68. «... y trabaxarán que lo en este capítulo contenido lo juren e prometen, e quien no lo jurare lo hecharan de la çibdad o castigarle regurosamente.» *Ibid.*, fols. 458 v. y 459 r.

69. MHE, t. 36, 53-54 y 305-306.

70. MHE, t. 36, 54.

hermandinas dentro del margen preconcebido en este apartado. Nos centraremos en la estructura interna de la alianza. La base textual para el análisis la constituyen los libros registros o estatuarios de la Santa Junta y de su junta subordinada, la junta de las catorce cuadrillas de Valladolid.

V. ORDEN VERTICAL Y ESTRUCTURAS HORIZONTALES

Si se analizan la organización y estructura de la unión y hermandad de Tor-desillas, se advierten toda una serie de elementos relacionados con el derecho de paz territorial o pública. El centro de atención de este apartado se dirige, por tanto, principalmente a tipos delictivos que se enmarcan claramente en hechos típicos que conciernen el derecho de paz territorial o hermandino. La hermandad se encarga, entre otras cosas, de los asuntos siguientes: prohibición del robo y pillaje y de la invasión domiciliaria, interdicción domiciliaria para delincuentes forales proscritos, destierros de la ciudad, allanamientos de morada, ejercicio de los derechos de regalía, toma de medidas de pacificación y treguas y, sobre todo, el desencastillamiento y el derecho de evacuación de castillos, así como la compleja práctica de la ejecución forzosa por medio del embargo y el secuestro y la mediación de procesos pacíficos de ajustes judiciales, todos elementos que determinaron el derecho de paz territorial casi desde tiempos inmemorables.⁷¹

El término de la ciudad comprende cinco leguas (27,85 kilómetros), esto se puede desprender de copiosos destierros efectuados en territorio comunero. El 23 de diciembre de 1520 un tal Bartolomé Vitoria es desterrado «con cinco leguas al derredor» de la ciudad de Valladolid por la Junta General que añade en su asiento que si el condenado se atreve a quebrantar el mando «syn lizençia e mandado de los señores de la Santa Junta» será incluso desterrado del reino y condenado al «perdimiento de todos sus byenes».⁷² El término de los destierros municipales suele exceder las fronteras del distrito comunal por cinco leguas alrededor como indican varias decisiones de la Junta en Valladolid. En un asiento del libro-registro se puede leer que la Junta mandó tomar presos a Antonio de San Francisco y a su

71. Para una visión de conjunto sobre el derecho de paz territorial (*Landfriedensrecht*) en el Sacro Imperio alemán véase: A. BUSCHMANN: "Landfriede und Landfriedensordnung im Hoch- und Spätmittelalter. Zur Struktur des mittelalterlichen Landfriedensrechts", en: id.; E. WADLE (edres.): *Landfrieden. Anspruch und Wirklichkeit (Rechts- und Staatswissenschaftliche Veröffentlichungen der Görres-Gesellschaft; Neue Reihe; Bd. 98)*, Paderborn, etc. 2002, 95-121, particularmente 114-117. Véanse también los artículos de E. SCHUBERT: "Die Landfrieden als interterritoriale Gestaltung", 123-152, sobre todo 143; y de W. SELLERT: "Geiselnahme und Pfändung als Gegenstand spätmittelalterlicher Landfrieden", 231-252, especialmente 233-242, en el mismo tomo.

72. AGS, PR, leg. 4, núm. 51, fol. 247 r. La extensión del término municipal no fue siempre y en todas partes igual. Luis Suárez Fernández indicó que la extensión común del poder judicial municipal al término llegaba a ocho leguas. Vid. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: "Evolución histórica de las hermandades castellanias", en: *Cuadernos de Historia de España* [en adelante *CHE*] 16 (1951), 5-78, aquí en particular 39. Los destierros en Ávila se extienden a una circunscripción de sólo dos leguas. Vid. AGS, PR, leg. 1. núm. 28, fol. 107 r.

hijo para «que asý pefros», se desterrasen «defta villa e fu tierra con cinco leguas a la redonda» so pena de perdimiento de bienes si no obedecían.⁷³

Un elemento que reaparece constantemente en los libros de cuentas y de asientos de la Junta, es la extendida práctica del embargo forzoso y del secuestro. La Junta ordena, por ejemplo, en un mandamiento del 13 de febrero de 1521, que se le dé al capitán Gómez Agraz una «casa por cárçel con fiança de mill ducados e que los secreftos de sus byenes se eften como se eftán».⁷⁴ Los motivos para la encarcelación del capitán y el secuestro de sus bienes no se citan, parece que deben permanecer secretos. También podía suceder que la reclusión de un apresado no se limitara a una casa sino que se extendiera por la ciudad entera. Así, por ejemplo, el corregidor de Medina del Campo, Hurtado de la Vega, tiene que presentar fiadores por una suma total de 83.000 maravedís antes «que se le da la villa por cárçel», sin duda, una medida de precaución tomada para proteger al circunscrito. Además, tuvo que jurar que no abandonaría la ciudad sin el permiso expreso de la Junta.⁷⁵ No se explican los motivos para el encarcelamiento, pero de giros que habían encomendado al mismo Vega, se puede desprender que en él estaban depositados todos los bienes de su predecesor en el oficio, el licenciado Juanés. Además, se le habían entregado, el 18 de enero de 1521, los embargos de los juros y situados, es decir, los préstamos por tasas de interés situados en las rentas reales de la villa de Medina del Campo y que habían estado comisionados a «todos los grandes e caualleros e otras personas que fe hallaron en el saco de Tordesillas e otros enemigos del Reyno».⁷⁶ Como revela un asiento en el libro de cuentas del 24 de marzo de 1521, se encargó al procurador del corregidor que hiciese la residencia en un plazo de quince días y con la presencia obligatoria del teniente del corregimiento y de los alguaciles de Medina. Parece que el proceso de residencia se abre para canjear la deuda embargada del corregidor, es decir, para obtener la suma de 83 mil maravedís requeridos para la permutación de los bienes secuestrados.⁷⁷ Parece ser que se venció el plazo previsto para la carcelería del deudor embargado.

Todas estas transacciones relacionadas al embargo y al secuestro tienen una larga historia en Castilla. Forman parte de todo un sistema complejo de empréstitos y fianzas, diseñado para gestionar y administrar mejor y con un margen de acción más amplio la hacienda de los concejos y las comunidades. El derecho de embargo y, en particular, la pignoración (*pignora*) fueron ya desde tiempos alto-medievales los métodos e instrumentos utilizados para mantener la paz en las denominadas *iunctae* como pudo demostrar E. Mayer.⁷⁸

Las juntas de las hermandades utilizaron el embargo y el secuestro de bienes y la detención del embargado (carcelería) como métodos de control para garantizar la paz en los territorios de su jurisdicción. El embargo fue un instrumento

73. AGS, PR, leg. 4, núm. 53, fol. 428 v.

74. AGS, PR, leg. 4, núm. 51, fol. 272 v.

75. AGS, PR, leg. 4, núm. 51, fol. 288 v.

76. AGS, PR, leg. 4, núm. 51, fol. 257 v.

77. AGS, PR leg. 4, núm. 51, fol. 293 r.

78. E. MAYER: *Historia...*, t. II, 162.

económico muy importante para controlar aquellas personas que no se sometieron incondicionalmente a los imperativos del bien público. Así por ejemplo, en una decisión de la Junta del 31 de diciembre de 1520, los procuradores de Salamanca rechazaron el desembargo de los juros del infante de Granada «para que no se le dé prouisión alguna dello ni se desenbargue juro alguno de otra persona alguna que no ehtë bien en el bien público». ⁷⁹ En cambio, la Junta sí concedió la cancelación del embargo, es decir, el desembargo de los juros de heredad, a personas que eran «amigos del bien público». En un mandamiento del 23 de marzo de 1521 por ejemplo, la Junta decidió que se diera «desenbargo a todas e qualesquier personas para que les acudan con qualesquier maravedíes de juro que tovierén, avnque sean de los nuevos conprados de su magestād no syendo las tales personas enemigas del bien público salvo siendo amigos». ⁸⁰ Los comuneros necesitaban esos desembargos sobre todo para sanear las haciendas de las comunidades que con el transcurrir del tiempo tuvieron que emplear cada vez más fondos para mantener el costoso ejército mercenario.

La ocupación militar de aldeas y castillos de la grandeza feudataria realista se llevó a cabo por los capitanes de la Santa Junta y bajo los preceptos del derecho de desafío vigente en aquel estado de rebelión en el que se encontraba Castilla. Pero si se comprobaba que el castillo o la fortaleza ocupada pertenecía a un noble partidario de los comuneros, o sea, si este noble no era un enemigo del bien común, entonces se anulaba la ocupación y se restituía lo ocupado. En este sentido se expresó por ejemplo Hernando de Ulloa, el procurador de Toro, en una sesión de la Junta el 28 de enero de 1521: «pues el conde de Buendía no es enemigo del bien público que le buelban e restituyan su villa y fortaleza de Tariego y qualquier cosa que en ella le aya sydo saqueado». ⁸¹

Para defender el derecho interterritorial en la esfera de vigencia de una paz territorial, era muy importante ocupar los castillos y las fortalezas para convertirlas luego en «casas abiertas». Estas medidas fueron eminentes para mantener la autonomía militar de las comunidades. El 2 de febrero de 1521, la Junta mandó al procurador de Salamanca, Diego de Guzmán, que se encargase de destituir del cargo al alcaide de la fortaleza de Dueñas porque se tenía por sospechoso, y de entregarla «en poder de vna buena persona, syn sospecha, que esté bien en el bien público, e la tenga en tenençia en nonbre de la Reyna e Rey, nuestros señores, e del Reyno en su nonbre. E que quite las varas de la justiçia de la dicha villa e las tome en sý e en nonbre de sus altezas e del dicho Reyno e las dé a la persona o personas que vieren que conviene al bien público». ⁸² También la Junta de las cuadrillas de Valladolid se empeñaba en poner bajo su control los castillos y las fortalezas del entorno de la ciudad. El 5 de febrero de 1521, encarga al procurador mayor de la villa, Vega de Cueto, que «tome por la Comunidad» la fortaleza de Mucientes «por

79. AGS, PR, leg. 4, núm. 51, fol. 249 v.

80. AGS, PR, leg. 4, núm. 51, fol. 293 r.

81. AGS, PR, leg. 4, núm. 51, fol. 263 v.

82. AGS, PR, leg. 4, núm. 51, fol. 267 r.

la mejor vía e forma que se pudiere e menos syn escándalo». Para ello se le encomendaron diputados señalados para el consejo de la guerra.⁸³ En muchos casos, sin embargo, era más razonable la demolición de los castillos, sobre todo si el castillo podía generar daños y perjuicios a la ciudad en cuestión. Así sucedió por ejemplo en el norte de Valladolid. El obispo de Zamora por ejemplo, tuvo que inspeccionar la fortaleza de Cigales para averiguar si su derribo era necesario para la seguridad de la ciudad.⁸⁴ La institución de tenientes de fortalezas por la Junta también es acreditada para las fortalezas en Barcial de la Loma y en Torrelobatón en el *hinterland* de Valladolid.⁸⁵

Otro modo de proceder de la Junta para someter bajo su control político los extensos territorios en la Castilla comunera, fue la intercalación de los órganos judiciales del reino. El día 13 de abril de 1521, la Junta mandó al fiscal que siguiese el proceso entablado «contra los traydores tyranos enemigos del Reyno e haga los abtos neçesarios hasta lo concluyr e sentenciar» para que el juicio se pudiera luego imprimir «en molde».⁸⁶ Con el fracaso de las negociaciones de paz entre los delegados de la Junta y los grandes en Tordesillas, se agudizaba aún más la crispación política hasta comienzos de abril de 1521. El día 10 de abril, los procuradores de la Junta acordaron y mandaron que de ahí en adelante se hiciese la guerra con los «grandes y cavalleros y otras personas enemigos del Reyno y contra sus byenes y lugares a fuego y a sangre y saco». Esta medida drástica se tomó porque el Condestable de Castilla estaba por venir «con grande exército e artillería contra los seruidores de sus altezas e contra las çibdades e villas e lugares que están en seruiçio de sus altezas». La Junta mandó además pregonar en todas las ciudades comuneras que «todos los vecinos e moradores de las dichas çibdades e villas e lugares que estovyeren con los contraryos enemigos del byen público dentro del terçero día después del dicho pregón» viniesen a los pueblos donde eran vecinos y naturales para ayudar a las comunidades «con aperçebymiento que, pasado el dicho término, les prendieran y les prendan sus mugeres e hijos e le saquearan e saquen sus haziendas e les derrocaran sus casas e desiparan sus heredades, los quales dichos byenes [...] confyscan e an por confiscados [...] para los gastos de las çibdades e villas e lugares donde fueren vecinos e naturales».⁸⁷ Ésta fue por supuesto una medida de última ratio para hacer frente al inminente contraataque de los grandes, dos semanas antes de la derrota en los campos de Villalar.

El entero sistema de recaudación de rentas reales y de los arbitrios municipales, pero también el cobro de los derechos de regalía sobre las salinas y sobre la sisa del vino por medio de recaudadores o receptores, fue administrado de mancomún por la Junta y sirvió ante todo para cubrir los gastos de la guerra y del ejército

83. AGS, PR. leg. 4, núm. 53, fol. 445 v.

84. AGS, PR. leg. 4, núm. 51, fol. 245 r.

85. AGS, PR. leg. 4, núm. 51, fols. 285 r. y 294 r.

86. AGS, PR. leg. 4, núm. 51, fol. 292 v.

87. AGS, PR. leg. 4, núm. 51, fol. 296 v.

comunero. Como casi todas las medidas políticas emprendidas por la Junta, también la guerra fue legitimada con el bien de la ciudad o del reino.⁸⁸

Las operaciones militares de la Junta fueron organizadas por el consejo de guerra. Los capitanes de los cuerpos de ejército, en los cuales también estaban incorporadas las cuatro banderas de Valladolid, estacionaban sus tropas en los pueblos del entorno de la ciudad. Como se puede desprender del libro-registro, no había casi ningún pueblecito en los arrabales de Valladolid que no estuviese implicado en las maniobras y estacionamientos de las tropas comuneras. También unidades de las guardias reales, sobre todo los efectivos que regresaron de la expedición militar en la isla de los Jelbes, se incorporaban en gran número en las filas de los ejércitos comuneros gracias a las soldadas dadasivas. Pero la junta de las cuadrillas de Valladolid se empeñaba en que los soldados y los artilleros no hicieran ningún daño en las aldeas de la tierra de la Comunidad de Valladolid. Esta preocupación se expresa a través de una orden de la junta dirigida al capitán Alderete que tenía estacionado sus soldados en la aldea de Renedo en el este de Valladolid y que fue requerido a tratar «bien los vezinos e cafas del lugar de Renedo, pues es juredición defta villa».⁸⁹

La junta de las cuadrillas de Valladolid se ocupaba principalmente de la transferencia de dineros, de la designación de jueces ordinarios, del nombramiento y de la elección de los oficios reales y hermandinos como alcaldes, alguaciles, guardas y maestros (del campo), aposentadores, mayordomos, despenseros, porteros, tesoreros, contadores, mensajeros, almotacenes, fieles, marcadores, tenientes, alcaides, veedores, escribanos, secretarios, capitanes, escopeteros, lanzas, polvoristas, artilleros, etc. Una de las tareas más importantes de la junta y del consejo de la guerra fue la reparación de las murallas y tapias de la ciudad, la tripulación de las escuchas y el mantenimiento de las mirillas, garitas y troneras, así como la provisión de todo tipo de armas y armamentos militares. De gran interés estratégico eran los puentes y las fortificaciones en los arrabales de la ciudad. Además de las tareas militares para la defensa de la ciudad, la Junta organizaba también la vida económica: ejercía la soberanía fiscal y supervisaba los mercados de la ciudad. Hasta primavera de 1521 la ciudad de Valladolid permaneció en cierta manera en estado de emergencia, porque tenía que emprender todo lo posible para socavar el apoyo logístico de la población local a los enemigos nobiliarios. Sin embargo, los oficiales reales de los corregimientos y de las alcaldías de las ciudades y villas comuneras se mantenían en el cargo si colaboraban con las comunidades. Pero en caso contrario, de no cooperar o de negarse a prestar el juramento de fidelidad a la Comunidad, la Junta no dudaba en sustituirlos con personas comprometidas con la causa comunera.

88. AGS, PR, leg. 4, núm. 53, fol. 496 r. Véase también: A. SUÁREZ VARELA: “Celotismo comunal. La máxima política del procomún en la revuelta comunera”, en: *Tiempos Modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna* 15 (2007) 1, 34 págs. [URL: <http://www.tiemposmodernos.org>].

89. AGS, PR, leg. 4, núm. 53, fol. 439 r.

VI. CONCLUSIONES Y PERSPECTIVAS

En el presente artículo se han tratado distintos temas interrelacionados entre sí de la historia institucional y jurídico-constitucional española del Medioevo y de la Edad Moderna. Es difícil desplegar en toda su extensión los problemas y las soluciones parciales que hemos tratado de poner sobre la mesa. Hay muchos temas subordinados pertenecientes al campo de la historiografía del derecho que sólo hemos podido abordar superficialmente. No obstante, creemos que hemos podido al menos desarrollar un panorama actual del debate sobre las hermandades castellanas, sus orígenes y su influencia sobre la muy debatida Santa Junta de los comuneros, pero también sobre instituciones adheridas de la hermandad en Castilla en la baja Edad Media y temprana Edad Moderna. Asimismo creemos que hemos podido dar algunas pistas sobre futuros campos que la investigación histórica deberá, en mi opinión, arar con mucha más intensidad y detenimiento, especialmente el aspecto financiero del poder y la organización política de los comuneros en el ámbito local y comunal.

Si tratamos de hacer un resumen recopilatorio de las observaciones y del estudio realizados en el presente artículo, hemos de destacar sobre todo los puntos siguientes: los orígenes del movimiento hermandino radican, sin lugar a dudas, en la paz y la tregua medievales (no entramos en detalles sobre la paz de Dios y la paz del rey). En este punto, el desarrollo de la legislación de paz en España no fue distinto del resto de Europa. La unión confederal o liga urbana de Castronuño representa el apogeo del movimiento hermandino en Castilla. La Confederación de Castronuño y otras hermandades generales predecesoras tienen mucho en común con la Hermandad de Tordesillas, fundada en septiembre de 1520 por las ciudades comuneras. La hermandad y confederación de Tordesillas reúnen muchos elementos tradicionales de las hermandades generales pero también elementos nuevos que se manifiestan en la constitución de la Santa Junta y Cortes generales de los comuneros: principalmente la perpetuidad de la confederación, la constitución mixta entre junta y Cortes generales; se trata además de una alianza dotada del derecho de resistencia con un marcado carácter representativo ya que pretende ser el portavoz del reino entero. En cuanto al contexto jurídico-público de la alianza confederativa, hay que destacar sobre todo la cláusula constitutiva de la obediencia condicional («obedecer y no cumplir») que los súbditos objetan para desafiar el poder real en ciertas esferas de la política «nacional» o que deberían tratarse en Cortes, y el derecho de resistencia al que los comuneros recurren de manera sobrentendida porque entendían que el régimen monárquico se había convertido en despótico y tiránico.

Otro aspecto fundamental y hasta ahora todavía poco resaltado, es el hecho que la alianza de los comuneros es fundamentalmente una confederación o alianza basada en el elemento constitutivo y legitimador por antonomasia de tales organismos estamentales en la baja Edad Media y temprana Edad Moderna: el juramento. Es el fundamento constitucional de toda una red de vínculos de confianza entre las distintas ciudades y comarcas comuneras durante la revuelta.⁹⁰ El orden

90. A. SUÁREZ VARELA: "Celotismo comunal...".

y la estructura interna del organismo liguero descansan principalmente sobre una organización hermandina muy consolidada que forma parte de la conciencia colectiva del país. En los aspectos formales, la Junta y Cortes generales de los comuneros no son una «novedad» del todo inédita, aunque en el fondo sí se caracteriza por aspectos muy nuevos, como es por ejemplo la confluencia de dos instituciones que hasta entonces nunca se habían constituido conjuntamente: las Cortes del reino y la junta general de las hermandades.

Algunos aspectos de la organización interna de la Santa Junta y de sus juntas subordinadas solamente se han podido abarcar de forma muy abreviada. Será necesario hacer más pesquisas sobre la estructura y el sistema miliciano y/o militar de los ejércitos y la financiación de las haciendas municipales y comunales de los comuneros a través de los más diversos instrumentos, de los cuales el embargo y el secuestro parecen ser los más destacados. Además, habrá que detectar las implicaciones fiscales y económicas que este extenso sistema recaudatorio tenía en las comunidades sublevadas. En este sentido, sólo hemos podido ofrecer una nueva visión sobre problemas y temas aún poco tratados por los historiadores del derecho.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1520, septiembre, 25. Tordesillas

Escritura de la alianza y hermandad de las çibdades y villas del Reyno.

A. Archivo General de Simancas, Patronato Real, legajo 4, número 76, fols. 973-975).

La alianza e hermandad de las çibdades e villas del Reyno

En la noble villa de Tordesillas veynte e çinco días del mes de setiembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Ihesu Xhristo de mill e quinientos e veinte años, en presencia de nos, Antonio Rodríguez e Juan de Mirueña, escrivanos de la reyna e rrey, nuestros señores, e nos, notarios públicos en la su corte e en todos los sus rreynos e señoríos e escrivanos apostólicos e secretarios de las Cortes e Junta general del rreyno e de los testigos de yuso escritos. Efte dicho día, estando en los palacios e cafa rreal donde al presente refide la muy alta e muy poderosa reina doña Juana, nuestra señora, e estando ay presentes los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los reynos juntos en la sala donde se suelen ajuntar a las Cortes e Junta general quel reyno haze por mandamiento e voluntad de la reyna, nuestra señora, para el remedio e paz y fofiego e buena gobernación de sus rreynos y señoríos, e estando asimesmo ay presentes los procuradores de las çibdades e villas siguientes: de la çibdad de Burgos Pedro de Cartagena, rregidor, e Gerónimo de Castro, e de la çibdad de León don Antonio de Quiñones e Gonçalo de Guzmán y el reverendo padre maestro fray Pablo de León, prior del monesterio de Santo Domingo de la dicha çibdad, e el reuendo señor Juan de Benavente, canónigo de la iglesia cattedral de la dicha çibdad de León,

e de la çibdad de Soria el protonotario don Fernán Diáñez de Morales, deán de la iglesia de Soria, e don Carlos de Luna e de Arellano e Hernán Bravo de Saravia e el licenciado Bartolomé Rodríguez de Santiago, e de la çibdad de Salamanca Diego de Guzmán y el comendador fray Diego de Almaraz de la Horden de San Juan e Francisco Maldonado de la Calle de los Moros e Pedro Sánchez, cerero, e de la çibdad de Çamora García Fernández de Ocampo, rregidor, e Fernando de Porras e Francisco Pardo e Juan Benito, e de la çibdad de Cuenca Juan de Olivares, e de la villa de Madrid Pedro de Lofada e Pedro de Sotomayor e Diego de Madrid, pañero, e de la çibdad de Toro don Fernando de Villosa, rregidor, y el venerable Pero Gonçáles de Valderas, abad de la yglesia colegial de la çibdad de Toro, Pedro de Villosa e Pedro Merino, e de la çibdad de Ávila Sancho Sánchez Zinbrón, rregidor, e Gómez Dávila e Diego del Esquina, e de la çibdad de Segovia Juan de Solier, rregidor, e el bachiller Antonio de Guadalajara e Alonso de Cuéllar, e de la villa de Valladolid Jorge de Herrera, regidor, e Alonfo de Saravia e Alonfo de Vera, e de la çibdad de Toledo don Pedro de Ayala, regidor, e Diego de Montoya e Pero Ortega, jurados, e Francisco de Rojas, diputado.

Luego los dichos procuradores de las dichas çibdades e villas de suso nonbrados e declarados e cada vno dellos por virtud de los poderes que de las dichas çibdades e villas tienen presentados ante nos, los dichos secretarios, signados de escrivanos públicos, cada vno por lo que toca e atañe a fu çibdad e villa, provinçia e tierra e partidos, e todos juntamente de vn contentimiento e amor e voluntad dixieron que por quanto estos rreynos an rreçibido muchos daños e agravios e estorçiones yntolerables y los rreynos se avían juntado y procuradores dellos para su remedio e paz e sosiego con abtoridad e mandamiento de la reyna, nuestra señora, e porque allí juntos entendian e avian de entender el remedio, paz e sosiego de todos ellos, porque en esto conseñía el seruiçio de Dios e de la rreyna e rrey, nuestros señores, e bien común de sus reynos y porque la fuerça e efeto de todo esto conseñía en la forma e manera cómo se conservase adelante perpetuamente, y porque estando las çibdades e villas e lugares de estos reynos en vna vnión e conformidad se podría mejor conservar, e para que las vnas çibdades e villas e lugares no contentian que a las otras les sea fecho opresión ni agravio e que se guarde entera e perpetuamente las leyes de estos reynos e lo que fuere asentado e conçertado en estas Cortes e Junta, e que las dichas çibdades e villas e logares no sean oprimidos ni agraviados por persona alguna e sean conservados en sus libertades e les sean guardadas sus buenos vsos e costumbres e previlegios porque esto es servicio de Dios e de sus Altezas.

Por ende que todos ellos e cada vno dellos por sí e en nonbre de las dichas sus çibdades e villas e tierras e provinçias e partido hazían e hizieron vnión e hermandad perpetua para que todo lo susodicho mejor e perpetuamente se conservase, e confederavan e confederaron las dichas sus çibdades e villas las vnas a las otras e las otras a las otras para que cada e quando que qualquiera çibdad, villa o lugar o de sus provinçias, tierras e partidos que caen debaxo de su boto se les hiziese alguna opresión o agravio e sinrazón en qualquier manera que siendo requeridas las otras çibdades e villas e lugares fuesen e sean obligados de dar todo su favor e ayuda a la tal çibdad, villa o lugar, siendo como dicho es, requeridos, e que este favor e ayuda sean obligados de dar con gentes de armas y en aquella manera que fuere neçesaria para resistir la tal fuerça, sinjustiçia e sinrazón e opresión que se le quisieren fazer, por manera que lo que tocare a la vna çibdad o villa o su provincia, tierra e partido, toque a todas e allí todas sean obligadas a poner el remedio como si universalmente tocase a todo el rreyno que representan.

E otrosí para que las leyes de estos rreynos e lo que se asentare e conçertare en estas Cortes e Junta sea perpetua [e] ynviolablemente conservado e guardado, e quando por alguna persona con favores de sus altezas o de qualquier rrey que adelante fuese o de qualquier señor lo quisiere quebrantar de hecho que todas las dichas çibdades e villas e sus

tierras e provinçias e partido que estoviese debaxo de sus botos e reyno que representan se junten a lo rreflír con todas sus fuerças e gente de armas, por manera que por ninguna vía ni forma consentan que se quiebren ni se dexen de guardar, e que si la rreyna o rrey, nuestros señores, e los reyes que adelante fueren diesen alguna cédula o provisyón contra esto dieren con que los deroguen, que la çibdad a quién tocara la obedezca e no cunpla e suplique della e el rreyno juntamente se ponga en no lo consentir como dicho es, e por todas las otras vías e formas neçefarias, por manera que todo lo aquí contenido se guarde e cunpla perpetuamente, e en nonbre de las dichas sus çibdades e villas e tierras e provinçias e partidos e estados dellas dixieron que anfi prometían e prometieron por fi e por sus çefores perpetuamente que lo ternán, cunplirán e manternán e guardarán e no yrán ni vernán contra ello ni parte dello, ni consentirán direte ni yndirete que agora ni en ningúnd tiempo del mundo se quebranten en todo ni en parte, e para ello obligaron las dichas çibdades e villas e tierras e provinçias e partidos que así lo guardarán, cunplirán, manternán, e para ello obligaron los bienes e propios comunes e conçeçibles de las dichas sus çibdades e villas e tierras e provinçias e partidos dellas.

E otrosí dixieron que para mayor firmeza en nonbre de las dichas sus çibdades, villas e tierras e provinçias e partidos e vezinos e moradores dellas que agora son o fueren perpetuamente que juravan e juraron por Dios, Nuestro Señor, e por Santa María, su madre, e por las palabras de los çantos Quatro Avangelios doquier que más largamente estavan escritos, e por vna señal de cruz tal como ésta en que cada vno dellos tocó e puso su mano derecha corporalmente que las dichas çibdades e villas, tierras e provinçias e partidos guardarán, manternán e conplirán esta vnión y hermandad e que no yrán ni vernán contra ello ni contra parte dello por ninguna vía ni forma, ellos ni sus suçefores, perpetuamente, so pena de caer en cafo de menos valer e de perjuros e ynfames e que todavía perpetuamente fuesen obligados a cunplir, mantener e guardar lo aquí contenido cada vna cosa e parte dello.

E otrosí juraron de no pedir relaxación deste juramento a nuestro muy çanto Padre ni a su penitenciario ni arzobispo ni obispo ni perlados ni otra persona que poder toviese de la dar, e si motuo proprio les fuese conçeçido que no vlarían della, en firmeza de lo qual lo firmaron en el registro de la presente sus nonbres, e a mayor abundamiento dixieron que lo otorgauan e otorgaron ante nos, los dichos escrivanos e notarios públicos e secretarios susodichos. E que cada vno dellos pedía e pidió le diesen lo susodicho por testimonio signado para enbiar a su çibdad o villa, testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rrogados, Juan de Orvina y el dotor Francisco de Medina, regidores e vezinos de la çibdad de Guadalajara, e Alfonso Desquivel, vezino afimismo de la dicha çibdad de Guadalajara, e Luis de Medina, vezino de la çibdad de Toledo e Luis de Morales, portero de Cámara de sus altezas, vezino de la dicha villa de Tordefillas, e Rodrigo de Herrera, portero de la dicha Junta, vezino de la çibdad de Ávila, Gonçalo de Guzmán, Gerónimo de Castro, Pedro de Cartagena, don Carlos, don Antonio de Quiñones, Gómez Dávila, Diego del Esquina, Diego de Guzmán, el bachiller Antonio de Guadalajara, Francisco Maldonado, Pedro de Villosa, Pedro de Valderas, abad de Toro, Pero Ortega, Diego de Montoya, Jorge de Herrera, Francisco de Rojas, Sancho Sánchez Zinbrón, Sotomayor, [tachado] Juan de Benavente, canónigo de León, Diego de Madrid, Francisco Pardo, el comendador Almaraz, Juan Benito, Garçia Hernández de Ocampo, Hernando de Porras, don Hernando de Villosa, Pedro Merino, Alonso de Cuéllar, don Pedro de Ayala, Solier.

E después desto en la dicha villa de Tordesillas, veynte e seis días del dicho mes de setiembre del dicho año de mill e quinientos e veinte años, estando los dichos señores procuradores de la Santa Junta e Cortes del reyno juntos en los dichos palaçios reales, donde estava la reina, nuestra Señora, en presencia de nos, los dichos secretarios e escrivanos e notarios

públicos apostólicos, pareçieron presentes los señores don Pedro Laso de la Vega e de Guzmán e el dotor Martínez, procuradores de la çibdad de Toledo, e Hernán Gómes de Alcoçer, procurador de la çibdad de Cuenca, porque no se avían hallado presentes ayer al tiempo que se otorgó esta escritura, porque esto vieron en pedidos en servicio de sus altezas e del reyno, a los quales les fue leyda esta dicha escritura, y por ellos vista, dixieron e cada vno dellos dixo en nombre de su çibdad que aprovavan e aprobaron e retecificaron e ovieron por bueno la dicha escritura de confederación y hermandad de suso encorporada y que ellos y cada vno dellos en nonbre de sus çibdades la otorgavan e otorgaron segund e de la manera que en la dicha confederación y hermandad se contiene. Y por los otros señores procuradores está otorgada con la mesma obligación de bienes de sus çibdades e villas e tierra e provinçias e partidos, y así dixieron que ellos y cada vno dellos en nombre de su çibdad por quién es procurador los obligaron espresamente para tener e que su çibdad e tierra terná e guardará e cumplirá en todo e por todo la dicha escritura de confederación segund e como en ella se contiene, e luego por mayor firmeza lo juraron cada vno dellos en forma de derecho segund e por vía e forma que fue jurado por los otros señores procuradores a la confesión e fuerça del dicho juramento rrespondieron, sí juro e amén, e de no pedir restitución ni relaxación deste dicho juramento a nuestro muy Santo Padre ni a su penitenciario ni arçobispo ni obispo ni a otra persona alguna, y caso puefio que propio motuo se les conçeda que no vsarán della, y para firmeza de todo ello otorgaron carta firme conforme a la dicha confederación de suso encorporada e firmáronla de sus nombres en el registro desta carta, a lo qual fueron presentes por testigos don Gerónimo de Padilla e Luis de Morales e Rodrigo Mexía, porteros de Cámara de su alteza, estantes en la dicha villa de Tordesillas, dotor Martínez Gonçález de Alcoçer, don Pedro Laso. Va escripto y entre renglones y enmendado do dize villa e prouinçia, va testado do dize Jorge de Herrera. E nos los secretarios e escrivanos e notarios públicos susodichos, presentes fuymos a lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, y los dichos señores lo firmaron de sus nombres, e por ende lo hezimos escreuir e sygnamos de nuestros [*tachado*] sygnos. En testimonio de verdad.

Juan de Mirueña S. y R.

Antonio Rodríguez S. y R.

En la muy noble villa de Valladolid, a dof días del mes de octubre de mill e quinientos e veynte años, estando en la plaça mayor e mercado desta villa delante mucha gente Juan del Alberca e Diego de Alcozer, pregoneros públicos, a pregonar esta carta e confederación atrás contenida a altas voces, la qual apregonaron por mandado del alcalde Zenbrano, alcalde hordinario en esta dicha villa, e se apregonó en preferencia del señor ynfante de Granada, capytán general en esta villa, e de Juan de Padilla, capytán de Toledo, e delante otros muchos caballeros e vezinos desta villa de Valladolid, de la qual fueron presentes por testigos al dicho pregón, Antolín de Villarreal e Juan de la Cuadra, escrivanos públicos, e Diego Gutyérres, vezinos de la dicha villa de Valladolid, e yo, Diego Carro, escribano de sus altezas e del número desta villa presente fuy al dicho pregón e lo firmé de mi nombre. Diego Carro.